

MONSEÑOR JOSÉ MARÍA CÁZARES Y MARTÍNEZ.
JURISTA Y ECLESIAÍSTICO MICHOACANO

LEOPOLDO LÓPEZ VALENCIA*

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Los orígenes y las influencias*. III. *Alcalde, juez de letras y abogado en Michoacán*. IV. *Discurso dictado el 15 de septiembre de 1866*. V. *El jurista se viste con hábito talar*. VI. *El Seminario de Zamora*. VII. *El Tractatus de Justitia et Jure*. VIII. *Los postreros años del obispo*. IX. *Conclusiones*.

I. INTRODUCCIÓN

La importancia que tiene el gremio de los juristas para la historia del Estado mexicano había sido ya advertida, desde que comenzaba la última década del siglo pasado, por una de las más autorizadas voces de la historiografía jurídica iberoamericana;¹ afortunadamente, el esfuerzo colectivo al que se incorpora este trabajo es una innegable muestra de que esa voz no clamó en el desierto; además, el iushistoriador al que me refiero prudentemente ha advertido también sobre la necesidad de estudiar cuestiones otrora marginadas por la historiografía mexicana, sin las cuales no entenderemos a cabalidad la historia del derecho patrio ni mucho menos la formación del Estado mexicano. Estos temas relegados han sido no pocos, pero ahora solamente me referiré a dos de ellos: el estudio de los sacerdotes y el de la historia local del derecho.

El estudio de los curas de almas, dice Jaime del Arenal, es tan importante que “sería francamente absurdo” imaginar una historia social, cultural o política mexicana “sin tomar en cuenta el papel jugado por curas, vicarios, obispos, frailes o canónigos a lo largo de cuatro centurias”, y, a pesar de

* El Colegio de Michoacán.

¹ Cfr. Del Arenal Fenochio, Jaime, “Un ignorado jurista michoacano”, *Revista de Investigaciones Jurídicas*, México, año 16, núm. 16, 1992, pp. 143-174 (p. 144).

esto, la historiografía durante mucho tiempo siguió la tendencia de marginar los elementos relacionados con la religión y la clerecía, hasta llegar al grado de presentar a “dos de nuestros tres héroes de la independencia” como heterodoxos o renegados y no como lo que en realidad fueron: sacerdotes católicos.² Es claro, entonces, que poco o muy mal se puede entender la historia del Estado mexicano sin tener en cuenta la determinante influencia que para su conformación tuvieron los jurisconsultos y los sacerdotes.

Por otro lado, la importancia del análisis histórico-jurídico del ámbito regional o local de México fue acusada también por Jaime del Arenal, quien advirtió que se debía evitar caer “en la vieja trampa de considerar la historia mexicana desde la atalaya capitalina”,³ sin embargo, es obvio que esto de ninguna manera significa la minimización de la innegable importancia que tienen los importantes estudios histórico-jurídicos que se han elaborado desde el inigualable observatorio de la Ciudad de México, pues, sin duda, los sucesos acaecidos en el centro neurálgico de la política nacional en muchas ocasiones han tenido una determinante resonancia en la historia de las entidades federativas; empero, lo anterior no significa que la historia mexicana quede resumida en la de la capital del país y mucho menos que se deba dejar a un lado la compleja riqueza de la historia de los estados mexicanos, pues sólo a través de la muchas veces olvidada *microhistoria jurídica*⁴ es que podremos adentrarnos a fondo en el conocimiento de la diacronía del derecho mexicano, cuestión advertida también por otro de los más importantes representantes de la historiografía jurídica mexicana.⁵ Es necesario, pues, estar conscientes de que el Estado mexicano aglutina en sí a una diversidad de culturas y por ello contiene una rica multiplicidad de historias *matrias*⁶ que en la mayoría de los casos aún se encuentran en espera de ser estudiadas. Así de rica es la historia del derecho mexicano.

² *Ibidem*, pp. 143-144.

³ *Cfr.* Del Arenal Fenochio, Jaime, “Los estudios de Derecho en el Seminario Tridentino de Morelia”, en *Memoria del III Congreso de Historia del Derecho Mexicano*, México, UNAM, 1984, pp. 27-59 (27).

⁴ *Idem*. Este término es usado por Jaime del Arenal en el sentido que propuso Luis González y González, que también ha sido utilizado como sinónimo de historia local, parroquial o *matria*.

⁵ “... resulta indispensable el conocimiento de la evolución histórica del derecho local en nuestra patria, pues a pesar de su evidente importancia y trascendencia, no es conocido mayormente”. Soberanes Fernández, José Luis (coord.), “Presentación”, en *Memoria del Segundo Congreso de Historia del Derecho Mexicano*, México, UNAM, 1981, p. 8.

⁶ “...en contraposición a patria, designaría el mundo pequeño, débil, femenino, sentimental de la madre; es decir, la familia, el terruño, la llamada hasta ahora patria chica”.

Las antedichas propuestas de Jaime del Arenal me parecen tan acertadas que creo oportuno analizar en este trabajo la vida y obra de un prominente jurista y clérigo⁷ oriundo de Michoacán, lugar en el que desarrolló su vida profesional, antes y después de ordenarse. Este personaje radicó en diversos municipios michoacanos, en donde tuvo la oportunidad de estudiar derecho, posteriormente incursionó en la abogacía y en la judicatura estatal. El jurisconsulto que aquí trataré dirigió uno de los centros educativos que en su época fue de los más importantes del país y, asimismo, posibilitó el auge de otro colegio que también se convertiría en una fecunda institución académica que privilegió la formación de sacerdotes y juristas. La actividad intelectual de este personaje se vio expresada en una original obra jurídica que elaboró para la instrucción de los alumnos del seminario de Zamora, texto que refleja la época en la que la codificación y el principio de legalidad triunfaban sobre el derecho hispano-indiano que aún se encontraba presente en el sistema jurídico mexicano.

II. LOS ORÍGENES Y LAS INFLUENCIAS

José María Cázares y Martínez nació el 20 de noviembre de 1832⁸ en La Piedad, Michoacán; fue hijo de don Ignacio Cázares⁹ y doña Ignacia Martínez, quienes lo presentaron para ser bautizado ante el presbítero bachiller José María de Jesús López y su nombre de pila fue José María de la Mer-

González, Luis, “El arte de la microhistoria”, en *Otra invitación a la microhistoria*, México, Fondo de Cultura Económica, 1997.

⁷ “Bajo el nombre de clérigos se comprende a todos los que, en virtud de su ordenación o consagración, ejercen en la Iglesia un determinado oficio, jurisdicción o ministerio”. Donoso, Justo, *Instituciones de derecho canónico americano*, México, Librería de la Viuda de Ch. Bouret, 1852, t. I, p. 179.

⁸ Existe una biografía anónima que señala como la fecha de nacimiento el 19 de noviembre. Cfr. Anónimo, “Apuntes biográficos del Excelentísimo señor doctor don José María Cázares y Martínez. 2º obispo de Zamora,” en Instituto Hermanas de los Pobres y las Siervas del Sagrado Corazón, *Apuntes biográficos del Exmo. Sr. José María Cázares*, Zamora, Impresiones Laser del Valle de Zamora, p. 3; sin embargo, en esa misma página, en la nota 1, se aclara que la fecha de nacimiento de Cázares fue el 20 de noviembre de 1832.

⁹ El padre de José María Cázares se dedicó prósperamente a la arriería, contrajo en cuatro ocasiones matrimonio y enviudó tres veces.

ced.¹⁰ En 1848 ingresó al Colegio de San Luis del padre Villavicencio en Zamora, en donde estudió latín.

En 1851 se convirtió en alumno del Colegio Seminario Tridentino de Morelia, el Pontificio y Real de San Pedro, y sería en este importante centro de enseñanza donde José María Cázares, además de formarse académicamente, quedaría fuertemente marcado por imponentes personalidades de la jerarquía católica mexicana, que a la postre lo guiarían hasta llegar a la prelatura zamorana. En el tiempo que fue alumno del Seminario, Cázares recibiría la innegable influencia de tres mitrados que estuvieron fuertemente ligados al Seminario Tridentino de Morelia y de quienes Cázares abrevaría principalmente en los aspectos cultural, académico, pastoral, apologético y cristiano, rasgos que sin duda orientarían su vida, tanto en su aspecto sacerdotal como en el de jurista; me refiero a Clemente de Jesús Munguía, Pelagio Antonio Labastida y Dávalos y José Ignacio Árciga y Ruíz de Chávez.

En el año en que Cázares ingresó al Seminario Tridentino de Morelia, Munguía tenía poco tiempo de haber dejado la rectoría de dicho colegio y a la sazón era ya obispo electo de Michoacán desde 1850. El rectorado y la docencia de Munguía seguramente serían determinantes en los estudiantes, especialmente para aquellos que tenían inclinación hacia los estudios jurídicos, como fue el caso de Cázares. La impronta de Munguía en el Seminario moreliano fue honda, no sólo por su actividad magisterial —que se extendió por más de siete años a partir de 1835— sino también y especialmente por su gestión como rector, cargo que comenzó a desempeñar desde 1843¹¹ y que ostentaría hasta 1850, cuando le fue conferida la dignidad episcopal. Estos años del rectorado de Munguía fueron tiempo suficiente para que éste lograra darle a su *alma mater* renombre en todo el país,¹² pues fue durante ese tiempo en que el Tridentino de Morelia obtuvo su mayor esplendor.¹³ El rectorado de Munguía consiguió muchos logros, y los alcanzados en los estudios de jurisprudencia no fueron pocos, pues pudo introducir en el Seminario:

¹⁰ Hernández, Ana Teresa, *Cázares y Martínez. Pastor y Apóstol*, México, Editorial Progreso, 1992, p. 20.

¹¹ Martínez, Miguel, *Monseñor Munguía y sus escritos*, Morelia, Fimax, 1991, primera edición facsimilar, pp. 204-232.

¹² Bravo Ugarte, José, *Historia sucinta de Michoacán*, 2ª edición, Morelia, Morevallado Editores, 1993, p. 440.

¹³ Del Arenal Fenochio, “Los estudios de Derecho...”, cit., *supra* nota 3, p. 36.

el estudio de Derecho natural y de gentes, público, político, constitucional y el de los Principios de la Legislación en las cátedras de jurisprudencia,... recabado obtenido y puesto en obra la facultad de formar una Academia teórico-práctica de Derecho, que se instituyó desde principios de 1848.¹⁴

Munguía tenía muy en claro que el Seminario Tridentino de Morelia no sólo servía a la sociedad como un colegio del que egresarían únicamente sacerdotes; por ello aseguró que “el seminario ha venido a ser a un mismo tiempo una escuela de eclesiásticos y una escuela de abogados”.¹⁵ En sintonía con su preocupación porque el Seminario fuese también una escuela de derecho, además de un centro de formación sacerdotal, Munguía escribió una obra destinada a la enseñanza del derecho natural para beneficio de los alumnos del Seminario, la cual fue editada en 1849 y posiblemente se utilizó en los cursos de dicho colegio hasta el año de 1905,¹⁶ por lo que es casi seguro que Cázares durante su estadía en el Seminario se haya imbuido del iusnaturalismo que Clemente de Jesús Munguía enseñara a través de su citado curso.

En ese ambiente preparado por Munguía, Cázares se convirtió en alumno del Seminario Tridentino de Morelia y disfrutaría de las reformas que aquél impulsó. A la sazón el rector del mismo era ya don Pelagio Antonio Labastida y Dávalos, futuro obispo de Puebla y arzobispo de México. Éste, como alumno del Seminario conciliar moreliano, se caracterizó por su brillante desempeño, especialmente en derecho y filosofía;¹⁷ se graduó como abogado y llegó a obtener el grado de doctor *honoris causa*.¹⁸ El magisterio de Labastida en el Seminario muy probablemente haya permitido que Cázares lo conociera no sólo como rector de uno de los seminarios con más prestigio

¹⁴ Munguía, Clemente de Jesús, “Memoria Instructiva sobre el Origen, Progresos y Estado Actual de la Enseñanza y Educación Secundaria en el Seminario Tridentino de Morelia”, en *Obras diversas del Lic. Clemente de Jesús Munguía*, Morelia, Imprenta de Ignacio Arango, 1852, t. I, p. 147.

¹⁵ *Idem*, p. 123.

¹⁶ Adame Goddard, Jorge, “El derecho natural de Clemente de Jesús Munguía”, en *Memoria del III Congreso de Historia del Derecho Mexicano*, México, UNAM, 1984, pp. 11-25 (p. 12).

¹⁷ *Cfr.* Rivas, Mariano, *Alocución con que cerró el año escolar de 1834 en el Seminario Tridentino de Morelia*, Morelia, Imprenta del Estado, 1835, p. 35.

¹⁸ Montes de Oca, Ignacio, *Elogio fúnebre y otras piezas encomiásticas del Ilmo. y Excmo. Sr. Dr. D. Pelagio Antonio de Labastida y Dávalos, Arzobispo de México por el Obispo de San Luis Potosí*, México, Imp. de Ignacio Escalante, 1891, pp. 13-14.

en el país,¹⁹ sino también como encargado de la cátedra de derecho natural y canónico.²⁰

Don José Ignacio Árciga y Ruíz de Chávez posiblemente fue la persona que más fuertemente marcaría la vida de Cázares, hasta el grado que él fue quien lo convenció para que se ordenara como sacerdote y bajo su guía llegaría a convertirse en sucesor de los Apóstoles, como encargado de una sufragánea de su arquidiócesis. Cázares conoció a Árciga en el Seminario y “durante sus años de estudiante y después durante toda su vida, será su maestro, su director, su compañero y amigo; un verdadero padre que al correr de los años, como su hermano en el episcopado, será un guía cariñoso y seguro”.²¹

El cierre del Seminario de Morelia decretado por Eпитacio Huerta el 12 de mayo de 1859 lo sufrió Árciga como vicerrector del mismo. El rector era en ese momento don Ramón Camacho, quien fue desterrado junto con Árciga; éste, además, se desempeñaba como padre espiritual del Seminario, y allí lograría dejar una “honda impresión en los alumnos”,²² entre ellos ocuparía un lugar privilegiado José María Cázares.

La muerte sorprendió a monseñor Munguía en la Ciudad Eterna, hecho que motivó que el Papa Pío IX preconizara a Árciga como el segundo arzobispo de Michoacán en el consistorio celebrado el 21 de diciembre de 1868. Ya con la dignidad arquiépiscopal acudió al Concilio Vaticano I, acompañado de José María Cázares, como abundaré más adelante. A Árciga y a sus sufragáneos les tocó enfrentar a una arquidiócesis en ruinas, pues Michoacán fue uno de los lugares en los que la Iglesia se vio más afectada por los embates de los gobiernos liberales, sobre todo durante el obispado de Munguía, quien se enfrentó a los más duros adalides de la Reforma, lo que le valió el repudio de diversos gobernantes:

desde los presidentes Comonfort [quien lo desterraría de su diócesis y lo mandaría en arresto domiciliario en Coyoacán²³ en 1856 del que no regresaría

¹⁹ Poco antes de que empezara la decadencia de este colegio. *Cfr.* Del Arenal Fenochio, “Los estudios de Derecho...”, cit., *supra* nota 3, pp. 41 y siguientes.

²⁰ Hernández, *Cázares...*, cit., *supra* nota 10, p. 34.

²¹ *Ibidem*, p. 37.

²² Bravo Ugarte, *Historia sucinta...*, cit., *supra* nota 12, p. 486.

²³ Olimón Nolasco, Manuel, *Clemente de Jesús Munguía y el incipiente liberalismo de Estado en México*, México, Universidad Latinoamericana (tesis de doctorado en historia), 2005, p. 222.

jamás a su diócesis] y Juárez [quien lo desterraría del país en 1861²⁴], junto con los gobernadores [de Michoacán] Silva Macías, Epitacio Huerta y [el de Guanajuato, Manuel] Doblado, hasta el emperador Maximiliano [quien lo desterraría del país en 1865].²⁵

La crisis de la arquidiócesis michoacana era tanto en el aspecto económico como en el moral, como el mismo Árciga le informaría al autor de la *Rerum Novarum*:

Encontré la diócesis pobrísima y desolada, la misma que antes había visto llena de prosperidad: las comunidades religiosas arrojadas, y sus casas convertidas en cuarteles o enajenadas a los peores usos; los edificios de nuestro seminario y de todos los colegios, ocupados por oficinas públicas; el culto externo prohibido hasta para el toque de las campanas, y lo que era mucho más grave, vi relajada la disciplina y completamente despreciada la autoridad por aquellos clérigos de vida licenciosa que con la protección de los poderes civiles, habían defecionado de la legítima obediencia.²⁶

A Árciga, entonces, le correspondería reconstruir la devastada arquidiócesis michoacana; y así quedaría cumplida, en la persona de éste, la merced postrera que Pío IX concedió a Munguía, pues el primer arzobispo de Michoacán le preocupaba que su Iglesia quedase abandonada,²⁷ pero ese *Siervo de los siervos de Dios* supo mandar a quien reedificó la Iglesia michoacana. El palio arzobispal fue recibido por Árciga el 8 de abril de 1869 en Purépero, Michoacán, y comenzaría inmediatamente sus trabajos pastorales con largos viajes a su extensa arquidiócesis, misma que recorrería en varias ocasiones, lo que le permitió dictar sabias providencias en los lugares que visitaba, y así reconstruiría “las estructuras parroquiales, materiales y morales”,²⁸ durante su prelatura, Cázares imitaría esta actitud.

La preocupación por la educación fue una constante durante el tiempo en el que Árciga ejerció la dignidad arquiépiscopal, rasgo que muy posiblemente también heredaría a Cázares. Al segundo arzobispo de Michoacán

²⁴ Téllez, Mario A. y José López Fontes, *La legislación mexicana de Manuel Dublán y José María Lozano*, volumen IX, p. 12.

²⁵ Bravo Ugarte, *Historia sucinta...*, cit. *supra* nota 12, p. 440.

²⁶ Citado en Herrejón, Carlos, “Don José Ignacio Árciga y Ruíz de Chávez”, en Sociedad de Historia y Estadística del Arzobispado de Morelia, *Don Vasco de Quiroga y Arzobispado de Morelia*, México, Jus, 1965, p. 214.

²⁷ *Ibidem*, p. 212.

²⁸ *Ibidem*, p. 214.

le correspondería ubicar al Seminario Tridentino de Morelia a un lado del majestuoso templo de San José, en Morelia, pues su edificio original había sido confiscado por Epitacio Huerta en 1859; además, renovó el claustro de profesores y hasta la misma biblioteca se vio engrandecida, pues llegó a tener más de 50 mil volúmenes. La reapertura de los estudios de derecho civil en el Seminario, en 1874, se dio poco después de que Árciga pusiera al frente del Seminario a José María Cázares; seguramente el interés de que el Conciliar de Morelia ofreciera las cátedras de jurisprudencia provenía del mismo Cázares y Martínez.

Monseñor Árciga también convocó al primer concilio de la Provincia Eclesiástica de Michoacán, el cual abrió de forma solemne el 10 de enero de 1897, junto con sus sufragáneos: José María Cázares, obispo de Zamora; el obispo de Querétaro, Rafael Camacho; el prelado de León, Tomás Barón y estuvo también Herculano López, obispo de Sonora, quien no pertenecía a la provincia michoacana. Durante la preparación del citado Concilio, Cázares presidió una comisión cuyos trabajos estuvieron dedicados a la reglamentación de las obligaciones de las personas eclesiásticas; de la formación de clérigos; de la vida y honestidad de éstos. Asimismo, la comisión elaboró la reglamentación de los juicios eclesiásticos, tanto los de jurisdicción voluntaria como los de vía contenciosa y de las causas criminales; reguló también la suspensión *ex informata conscientia* y lo correspondiente a las penas canónicas.²⁹ La normatividad del Concilio sobre las cuestiones disciplinarias y jurisdiccionales que tanto preocupaban a Árciga desde el inicio de su prelatura fue encomendada al jurista y obispo sufragáneo Cázares y Martínez.

Es claro que Clemente de Jesús Munguía, Pelagio Antonio Labastida y Dávalos y José Ignacio Árciga y Ruíz de Chávez fueron tres grandes personalidades que mucho influyeron en la formación académica, religiosa y hasta del mismo carácter de José María Cázares, quien seguiría sus pasos en el Tridentino de Morelia y, posteriormente, impulsaría también al Seminario de Zamora; en ambos estimularía los estudios de derecho, a tal grado que para los alumnos del zamorano elaboró —como lo hizo Munguía para el de Morelia— un libro de texto para los estudios de derecho, aunque ya no con una orientación iusnaturalista como lo hizo el primer arzobispo de Michoacán, sino ya con propensiones al método exegético del iuspositivis-

²⁹ Archivo Diocesano de Zamora, *Algunas actas del Concilio Provincial Michoacano, tomadas del trabajo realizado por la Comisión que presidió el obispo Cázares, 1897.*

mo, pero eso lo trataré más adelante, ahora es conveniente referirme a las actividades profesionales de nuestro jurista.

La mencionada clausura que sufrió el Seminario en 1859 no parece haber afectado los estudios de Cázares, pues él ya tenía concluidos sus estudios en teología y derecho. En 1860 acudió a la capital del país por su respectivo título de abogado, el cual parece haber sido firmado por el presidente de la República Miguel Miramón; ya con su licencia, el novel abogado regresó a La Piedad a ejercer su profesión.

III. ALCALDE, JUEZ DE LETRAS Y ABOGADO EN MICHOACÁN

Al entrar en funciones dentro de la judicatura michoacana, José María Cázares estuvo a cargo de la justicia inferior³⁰ o menor, al desempeñar en La Piedad la función de alcalde, por lo menos durante el año de 1862. Me parece conveniente que exponga brevemente las características del cargo que se le encomendó a Cázares cuando tenía apenas un par de años de haberse convertido en abogado.

Los alcaldes —quienes eran electos popularmente—, “además de sus atribuciones políticas y económicas... ejercían el oficio de jueces de paz ó conciliadores”,³¹ aunque hay que precisar que durante el tiempo en que Cázares fue alcalde, este cargo ya no comprendía ninguna función municipal, pues sus atribuciones estaban limitadas a las meramente jurisdiccionales.³²

En esa época, los alcaldes comúnmente eran legos y en el tiempo en el que Cázares actuó como tal, los requisitos que exigía la ley se limitaban a que éstos tuviesen los derechos de ciudadanía; debían tener más de 25 años, o 21 si se estaba casado; ser vecinos del distrito en el que iban a desempeñar sus funciones, con residencia de un año; tener algún capital, renta o industria de la cual pudieran subsistir, y en caso de estar en cabecera de municipio

³⁰ “Juez inferior. El juez que administra justicia bajo la dependencia, inspección o revisión de otro de superior grado.” Escriche, Joaquín, *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, edición de León Galindo Vera y José Vicente y Caravantes, Madrid, Imprenta de Eduardo Cuesta, 1874, tomo III, p. 469.

³¹ *Ibidem*, p. 411.

³² Artículo 12 de la llamada Ley Maciel, Ley sobre administración de justicia en lo civil y criminal de 15 de febrero de 1862. Cfr. Coromina, Amador, *Recopilación de leyes, decretos, reglamentos y circulares expedidas en el estado de Michoacán. Formadas y anotadas por [...]*, Morelia, Imprenta de los hijos de I. Arango, 1887, t. XVI, p. 151.

debían saber leer y escribir.³³ El cargo de alcalde era, por tanto, accesible para letrados³⁴ y para los legos;³⁵ aunque, normalmente la justicia letrada en esa época quedaba reservada a los jueces de partido y a los magistrados de alzada, para quienes sí existía la obligación legal de ser letrados,³⁶ pues así lo ordenaba la Constitución michoacana de 1858.³⁷

Los alcaldes tenían jurisdicción sobre una gran diversidad de asuntos,³⁸ entre los que se pueden contar juicios verbales sobre asuntos cuyo interés no excediese de 100 pesos en su totalidad, así como de sumarios criminales por injurias o delitos leves, los cuales resolverían —hasta 1862— a verdad sabida y buena fe guardada; asuntos, todos estos, de que conocería el alcalde acompañado de dos *hombres buenos* nombrados por las partes; así, entre los tres escucharían las razones de los contendientes, recibirían las pruebas y en el término de ocho días dictarían la sentencia que *les pareciera justa*. La sentencia emitida por los alcaldes, según lo anterior, no tenía que estar conforme a la letra de la ley, sino que tenía que ser justa, o por lo menos así parecerle al alcalde y a los *hombres buenos* que lo auxiliaban. Los alcaldes hasta este momento tenían aún, *mutatis mutandis*, la apariencia de los alcaldes del siglo XI español, jueces de origen popular, legos, pues estos administradores de justicia se debían caracterizar por su probidad más que

³³ Artículo 1º de la Ley Orgánica de los Tribunales de Estado, emitida el 28 de marzo de 1835, la cual estuvo vigente hasta abril de 1867, Cfr. Coromina, *op. cit.*, *supra* nota 32, t. VII, p. 13.

³⁴ “Letrado. El abogado”. Escriche, *Diccionario....*, cit., nota 30, tomo III, p. 886

³⁵ “Juez lego. El que no tiene ó al menos no necesita presentar título de licenciado ó abogado para desempeñar la judicatura que se le confía ó va inherente á su destino ó empleo”. *Ibidem*, tomo III, p. 466.

³⁶ “Juez letrado. El juez que tiene título de licenciado en leyes o de abogado, y administra justicia por sí mismo sin necesidad de asesor”. *Ibidem*, tomo III, p. 468.

³⁷ Art. 74. Para ser Ministro ó Fiscal del Tribunal supremo de justicia se requiere: ... III. Tener cuatro años de abogado, y no estar suspenso en el ejercicio de su profesión; Art. 81. Para ser Juez de primera instancia se requiere... III. Ser abogado no suspenso en el ejercicio de su profesión. Cfr. *Michoacán y sus constituciones*. Nota preliminar de Felipe Tena Ramírez, guión, texto y notas por Jesús Ortega Calderón, Morelia, Ediciones del Gobierno del Estado de Michoacán, 1968, pp. 101-102.

³⁸ Cfr. los capítulos II y III de la citada Ley Orgánica de los Tribunales de Estado, emitida el 28 de marzo de 1835, la cual estuvo vigente hasta abril de 1867. Cfr. Coromina, *Recopilación....*, *op. cit.*, *supra* nota 32, t. VII, p. 14-26; también cfr. el capítulo primero de la Ley sobre administración de justicia en lo civil y criminal de 15 de febrero de 1862. Cfr. Coromina, *ibidem*, t. XVI, pp. 149-154.

por ser peritos en derecho, ya que constituían tribunales que sin ciencia jurídica ni leyes resolvían las cuestiones que se les presentaban con rapidez.³⁹

La ley, a partir del 15 de febrero de 1862, ya no impuso a los alcaldes la obligación de resolver asociados con dos hombres buenos, excepto en las conciliaciones, y solamente señaló que resolvieran “de plano y sin figura de juicio” en los asuntos cuya cuantía no pasara de 10 pesos, y en caso de ser causas criminales, se sustanciarían de esta forma si eran injurias o delitos leves, mismos que no merecieran más que una reprensión o corrección ligera, como serían los “hurtos rateros y estafas o fraudes, cuyo valor no exceda de cinco pesos. Golpes ligeros sin efusión de sangre y sin otra circunstancia agravante: infracción de los bandos de policía...; palabras escandalosas u obscenas; acciones torpes o indecentes que ofendan a la moral pública; fuga simple del arresto, del hospital o de las obras públicas, cuando alguna de esta penas se haya impuesto por algunas de [estas]... faltas”.⁴⁰

Los alcaldes michoacanos en la época de Cázares debían proceder, además, de oficio o a instancia de parte, en toda clase de los delitos que se cometieran en su jurisdicción; aprehender a los delinquentes y elaborar el auto cabeza de proceso, así como recibir la declaración de ofendidos y testigos; asimismo debían recibir el dictamen de los peritos, como podían ser los médicos en los delitos por lesiones u homicidios, y en caso de estos últimos, debían permitir la sepultura del cadáver siempre que se le hubiesen hecho previamente el reconocimiento de las heridas; realizadas estas diligencias, el alcalde tenía que remitir lo actuado al juez de letras junto con los detenidos. Los jueces de primera instancia podían ordenar a los alcaldes que aprehendieran a las personas que se les indicara, así como presentar los testigos de los hechos y cualquier cuestión que sirviera para la buena administración de justicia.

Los alcaldes tenían la obligación de perseguir y aprehender a los contrabandistas que estuvieran en el territorio de su jurisdicción, también tenían que detener a delinquentes de otros lugares que estuviesen en el territorio de su competencia y a los desertores; después de realizar estas aprehensiones, el alcalde tenía que remitir a la brevedad a los reos al juez de primera instancia.

³⁹ Cfr. García-Gallo, Alfonso, “Jueces populares y jueces técnicos en la historia del derecho español”, en *La justicia municipal en sus aspectos histórico y científico. Ciclo de conferencias*, Madrid, Ministerio de Justicia, 1946, pp. 53-71 (70).

⁴⁰ Artículo 15 y 17 de la llamada Ley Maciel, Ley sobre administración de justicia en lo civil y criminal de 15 de Febrero de 1862. Cfr. Coromina, *Recopilación...*, *op. cit.*, *supra* nota 32, t. XVI, p. 151-152.

Los alcaldes también tenían fe pública, pues en caso de que no hubiese escribano les correspondía autorizar instrumentos públicos; asimismo eran conciliadores por ministerio de ley, ya de oficio en determinados asuntos o a petición de parte; estas conciliaciones podían darse en juicios civiles o en sumarios criminales. El alcalde, de nuevo con actuación de dos *hombres buenos*, emitiría una *providencia de conciliación* que le pareciera adecuada para terminar con la controversia y tendría que dictarse en un plazo de ocho días.

Es importante señalar también que los alcaldes tenían la facultad de cubrir a los jueces de primera instancia en sus faltas temporales, lo que ocurría muy continuamente; sin embargo, la Constitución claramente establecía que la administración de justicia en primera instancia estaría a cargo de jueces letrados,⁴¹ por lo que la ley previno que, en caso de falta temporal del juez letrado, la jurisdicción de primera instancia recaería en un alcalde preferentemente letrado, pero si no lo hubiera, la jurisdicción recaería en el alcalde más antiguo. Sin embargo, para evitar que la justicia de primera instancia fuera lega en contravención de la Constitución, se dispuso que en este caso los alcaldes consultarían como asesor al juez más cercano;⁴² asimismo se previó⁴³ que en caso de que estos jueces letrados que sirvieran de asesores a los alcaldes que detentaran la primera instancia fueren recusados o estuviesen legalmente impedidos en algún asunto, los alcaldes tendrían libertad de nombrar un asesor voluntario.⁴⁴

La sentencia es el acto jurídico procesal más importante del juicio, y como tal los alcaldes legos tenían la obligación de consultar letrado al dictarla, ya fuera cuando actuaran dentro de su oficio o al ejercer la primera instancia a falta temporal del juez propietario. El hecho de que los alcaldes dictaran sentencia sin consultar al asesor era causa de responsabilidad. Recordemos que, según la ley, podía haber dos tipos de asesores, el necesario y el voluntario: el primero era un juez de primera instancia y el segundo cualquier letrado del lugar a elección del alcalde. En caso de que el dictamen lo emitiera el asesor necesario, el alcalde debía conformarse con dicho dictamen, aun cuando estimara que éste fuera contra derecho, pero la

⁴¹ Artículo 78 de la Constitución Política del Estado de 1858. Cfr. *Michoacán y sus constituciones*, cit., *supra* nota 37, p. 102

⁴² Artículo 84 de la Ley Orgánica de los Tribunales del Estado. Coromina, *Recopilación...*, cit., *supra* nota 32, t. VII, p. 29.

⁴³ Ley del 9 de octubre de 1835. *Ibidem*, t. VII, p. 79.

⁴⁴ "...se suele llamar asesor voluntario, y es, por lo regular, alguno de los abogados del pueblo..." Escriche, *Diccionario...*, cit., *supra* nota 30, tomo I, p. 806.

responsabilidad en este caso era únicamente del asesor; en cambio, si el alcalde acudía a un asesor voluntario, el alcalde podía aceptar su dictamen o rechazarlo y nombrar otro asesor; en este caso, las providencias o resoluciones que dictara el alcalde de acuerdo al dictamen del asesor voluntario, causaban responsabilidad solidaria entre éste y el alcalde.⁴⁵

El enorme cúmulo de atribuciones que la ley otorgaba a los alcaldes hacía de ellos una importante figura en la procuración y administración de justicia, lo que redundaba en que sus actos tuviesen un fuerte impacto social. La importancia de la figura del alcalde en la judicatura michoacana motivó que en 1835⁴⁶ se ordenara la elaboración de un *Directorio de los alcaldes*, mismo que por ministerio de ley debía ser elaborado por uno o más letrados que merecieran la confianza del gobierno; su redacción tenía que ser clara y que comprendiese las obligaciones y facultades de los alcaldes; además, debía contener formularios para las diligencias que se tuviesen que practicar, así como una instrucción clara y concisa de lo que debían contener los testamentos. Este manual para alcaldes no se editó sino hasta 1851⁴⁷ y fue declarado subsistente por la ley de 27 de abril de 1867,⁴⁸ y es un excelente ejemplo de una obra práctica en tiempos de transición jurídica, en la que vemos continuamente la cita de leyes castellano-indianas, mexicanas y de doctrina jurídica, mismas que eran aún fuentes de derecho en Michoacán.

El *Directorio* multiplicó las funciones de los alcaldes, pues no sólo estableció las que indicaba la ley que ordenó su publicación, sino que impuso como obligaciones otras que establecían leyes hispano-indianas, sobre todo del Código Alfonsí y de la Novísima Recopilación. Así, los alcaldes debían tener asignado, según el *Directorio*, un lugar público en que pudiesen oír y sentenciar los pleitos, por la mañana y por la tarde; tenían que dar abogado a las viudas, huérfanos y a otras personas miserables; y, asimismo, debían mostrarse siempre afables y accesibles, al mismo tiempo que tenían que ser graves y circunspectos, sin dar señales de indignación ni aun contra los malos,⁴⁹ por dar algunos ejemplos de obligaciones que quienes hicieron el

⁴⁵ Artículos 356 al 359 de la Ley sobre administración de justicia en lo civil y criminal de 15 de febrero de 1862. Cfr. Coromina, *Recopilación...*, cit. *supra* nota 32, t. XVI, p. 151-152.

⁴⁶ Artículo 63 de la Ley Orgánica de los Tribunales del Estado. *Ibidem*, t. VII, p. 25.

⁴⁷ *Directorio de los alcaldes constitucionales del estado de Michoacán, formado por disposición del Supremo Gobierno en cumplimiento del artículo 63 de la Ley orgánica de los Tribunales de 28 de marzo de 1835*, Morelia, Imprenta de Ignacio Arango, 1851.

⁴⁸ Cfr. Coromina, *Recopilación...*, *Op. cit.*, nota 53, t. XI, p. 87.

⁴⁹ *Directorio de los alcaldes...*, cit., pp. 7 y siguientes.

Directorio tomaron de las leyes de Partida y de la Novísima, normatividades que, como ya se dijo, aún pertenecían al sistema jurídico mexicano.

El licenciado Cázares actuó como alcalde constitucional de La Piedad, cuando el territorio michoacano se encontraba dividido, para su gobierno económico-político, en distritos, municipalidades y tenencias. En 1861, el lugar donde José María Cázares nació y fungió como alcalde recibió el nombre de La Piedad de Rivas o Villa de Rivas,⁵⁰ que era la cabecera de distrito, el cual comprendía su municipalidad, la de Yurécuaro, la de Tanhuato y la de Ecuandureo.

Como alcalde, Cázares tuvo el ejercicio de la primera instancia, muy probablemente a causa de alguna falta temporal del juez propietario, y al ser alcalde letrado le correspondió entrar en funciones de juez de primera instancia sin necesidad de asesor,⁵¹ aunque el encargo debió ser corto, pues los expedientes judiciales en los que actuó con tal carácter y que he tenido a la vista, son pocos y en ninguno se le encuentra ni en el auto cabeza de proceso ni en la sentencia; así, solamente encontramos decretos de trámite en los sumarios de los que condujo parte del proceso:

Piedad de Rivas, abril 21 de 1862.— Devuelta sin consultar, por el señor López, de Zamora, Lic. D. Miguel Mesa, evácuase la cita de Fran^{co}. Lagunas; celébrese careo entre Fran^{co}. Espinosa y el reo; ratifíquense, previa citación de éste, los testigos Antonio Lagunas y Marcos Pulido y practíquense lo más que conduzca a la perfección del sumario.— El C.º Lic.º José M^a. Cázares, Alcalde 1º. Propietario en turno de la 1ª. Instancia, lo decretó. Doy fe.⁵²

El tiempo fue corto, reitero, pues el 28 de junio hizo entrega del expediente al juez propietario:

⁵⁰ En honor del rector del Seminario Tridentino don Mariano Rivas.

⁵¹ La obligación de los alcaldes de consultar a un asesor letrado era para lograr una justicia de primera instancia letrada; tenía como objeto impedir las continuas violaciones que a la ley hacían los alcaldes legos; sin embargo, los alcaldes letrados obviamente no tenían por qué acudir a algún asesor, como lo evidenció la ley de 6 de enero de 1863 que estableció: “Art. 1º. Los alcaldes letrados que entren a ejercer la primera instancia por falta de juez propietario, no tienen la obligación de consultar con asesor en los negocios que versen en su juzgado, sino que los despacharán por sí mismos, debiendo además consultar a los alcaldes legos, en los casos de que hablan los artículos 26 y 44 de la ley orgánica de los Tribunales de 15 de febrero del presente año.” Coromina, *Recopilación...*, cit., *supra* nota 32, t. XVII, pág. 91-92.

⁵² *Averiguaciones sobre los autores de la muerte de Luciano Lagunas*, expediente sin número de 1860, distrito de La Piedad, Michoacán. Archivo Histórico del Poder Judicial de Michoacán, en lo sucesivo: AHPJM. Subrayado mío.

Piedad de Rivas, junio 28 de 1862.— Certificándose el motivo de no haberse actuado en la presente, entréguese con las demás del archivo, al señor Juez propietario. El señor Juez lo decretó. Doy fe. Cázares.— Firma.⁵³

Ese mismo día Cázares entregó otras causas al licenciado Arredondo, quien era el juez propietario de ese partido;⁵⁴ lamentablemente, Cázares no llegó a dictar sentencia en ninguna de las causas en las que actuó como alcalde en uso de la primera instancia que he localizado, pues sólo le he encontrado en autos de trámite y en el desahogo de pruebas. Tal vez por ello en ninguna de sus biografías que conozco se menciona que haya ejercido este puesto.

El futuro segundo obispo de Zamora no sólo dedicó este tiempo al encargo de alcalde, sino que también actuó como abogado en causas criminales y en juicios civiles. Así, el 23 de enero de 1862 fue nombrado abogado defensor de Emilio Saldaña en una causa por robo y heridas,⁵⁵ cargo que aceptó y protestó ese mismo día. El juez de primera instancia, al sentenciar, coincidió con la argumentación que Cázares expuso en su alegato, en el cual solicitó que a su defenso se le absolviera de los cargos, y en caso de que hubiese lugar a condenarlo, esto sólo podría ser por el delito de heridas y no por el de robo —de puercos—; si bien era cierto que del delito de heridas Saldaña estaba confeso, también era verdad que éste había aducido que la herida la había causado en defensa propia. El defenso de Cázares, por lo que al robo concernía, sólo era sospechoso, como indicaba éste en su alegato, pues señaló que contra el reo no existía ni siquiera un simple indicio que pudiese merecer el nombre de prueba, ni aun semi-prueba; simplemente estaban las declaraciones del reo y del ofendido, que afirmaban haber sido heridos el uno por el otro.

El asunto para Cázares era simple, y sencillo fue su alegato, no hay en él cita de leyes, doctrina ni costumbre alguna, solamente apeló a la lógica del juez y señaló que sería inútil perder el tiempo en demostrar a través de su alegato que no existía prueba alguna contra su defenso, pues simplemente

⁵³ *Averiguaciones sobre los autores de la muerte de Luciano Lagunas*, expediente sin número de 1860, distrito de la Piedad, Michoacán. AHPJM.

⁵⁴ *Averiguaciones por homicidio contra Bonifacio García*. AHPJM, Distrito de La Piedad, Penal, Proceso s/n, año de 1862; y, *Criminal de oficio en contra de Telésforo Ramírez y Dionisio Meza por incendio*. AHPJM, Distrito de La Piedad, Penal, Proceso s/n., año de 1862.

⁵⁵ *Criminal contra Emiliano Saldaña por robo*, Distrito de La Piedad, Penal, Proceso No. 3, año de 1862, AHPJM.

estaba la confesión de haber herido, pero en legítima defensa, por tanto, dijo Cázares:

la sentencia no puede salir de este círculo, o condenarle como simple heridor o absolverle por haberlo hecho en razón de defensa... En calidad de defensor me toca decidirme por lo más favorable a mi defenso, y defenderle lo mismo que él se defiende.— Él dice que hirió porque le hirieron. Yo añado que le hirieron más de lo que él hirió, con la ventaja de las armas y de ser dos los que tal hicieron.— Ateniéndome pues a lo más favorable a mi defenso, y fundado en que el hecho no está probado ni de una ni de otra parte:— A U. pido se sirva absolver de todo cargo a Emiliano Saldaña.— La Piedad, febrero 2 de 1863.

En este sentido sentenció el juez, quien señaló que no se podía condenar al reo por una simple sospecha de acuerdo a la ley y como Saldaña no había sido aprehendido con lo robado, por lo que no había presunción de culpabilidad en su contra y el dicho del ofendido no hacía prueba ni aún la de presunción, pues éste se supone enemigo del ofensor. Lo único probado para el juez es que ambos se habían herido mutuamente y fundado en la ley 8ª, título 31 de la 7ª Partida⁵⁶ que concedía a los jueces el uso de su arbitrio judicial condenó a Saldaña a un año de presidio por golpe grave en la boca y al ofendido lo condenó a seis meses de obras públicas por abuso de la fuerza para aprehender a Saldaña. Así, entonces, el juez dictó sentencia en el mismo sentido que señaló Cázares: si había condena para su defenso sólo podía ser por el delito de heridas, pero en cuanto al robo debía ser absuelto y así sucedió.

Los alegatos de Cázares no eran muy extensos, no estaban plagados de citas de autores ni de leyes; al contrario, parece que gustaba de apelar solamente a la lógica jurídica de los juzgadores, con una sucinta exposición de los hechos y en su caso la ley aplicable, para elaborar el silogismo que condujera a la resolución que recomendaba al juez. Un ejemplo de lo anterior es un alegato que Cázares emitió el 12 de octubre de 1863 en cuanto defensor de Jesús Cortés, Pedro y Maximiano Rodríguez en un proceso cri-

⁵⁶ “E después que los juzgadores hubieren catado acuciosamente todas estas cosas sobredichas, pueden crecer, o menguar, o toller la pena, según entendieren que es guisado, e lo deven fazer”. Parte *in fine* de la Ley 8ª del título 31 de la 7ª Partida, *Las Siete Partidas del Sabio Rey* por D. Ignacio Sanponts y Barba, D. Ramón Martí de Eixalá, y D. José Ferrer y Subirana, 1843, p. 415.

minal por riña;⁵⁷ en el cual indicó que no tenía que rendir prueba alguna y por tanto alegaba para sentencia. Transcribo el alegato por ser muy sucinto y para ilustrar lo que anteriormente señalo:

Está probado en el sumario que en la noche del día ocho de julio Jesús Cortés y Pedro Rodríguez hirieron a Pedro Salgado a deshora de la noche y en un ecuaro⁵⁸ del citado Cortés. Los heridores no estaban ebrios y dormían en su casa. Cortés se levantó porque oyó ruido, Rodríguez porque Cortés le pidió auxilio. El herido confiesa que andaba ebrio y gritando. Según él, siete u ocho hombres le hirieron sin sombra de motivo o pretexto alguno. Según los heridores, sólo los dos le hirieron, y eso para defenderse de él, y de hecho, luego que estuvo desarmado y rendido le llevaron a su casa. El buen sentido saca de todo esto, que Pedro Salgado es un borracho con pretensiones de valiente, y que por lo mismo atacó a Pedro Rodríguez y a Jesús Cortés. El pretexto pudo ser cualquiera. Pero dos de las heridas fueron calificadas de graves. La cuestión es si esas heridas fueron causadas en defensa propia, como dicen los reos, o en riña provocada por Salgado. Vistas las circunstancias no cabe otra suposición. No necesito probar que Cortés y Pedro Rodríguez fueron provocados. Y el que siendo provocado cause herida grave será condenado hasta medio año de obras públicas, dice el art.º 56 de la Ley de la materia.⁵⁹ Pedro y Maximiano Rodríguez fueron declarados bien presos el día 13 de julio y Jesús Cortés el día diez y seis del mismo. Van pues a ajustar cuatro meses de prisión cuando el máximo de la pena son seis, y esto colocándonos en la suposición más desventajosa a los reos. Porque vista la hora, el lugar de la riña, los antecedentes, el modo singular de acabarse y las circunstancias todas, no me parece tan fuera de duda el que las heridas no hayan sido causadas en defensa propia. Por el contrario puedo afirmar con toda seguridad que las circunstancias todas del hecho son otras tantas presunciones más o menos vehementes de que esas heridas fueron hechas en defensa propia. Esta defensa cesó luego que Salgado estuvo desarmado y rendido. Nada tienen que decir aquí nuestras leyes sobre la moderación de la defensa, cuando los heridores llevaron al vencido a su casa como los buenos y cumplidos caballeros de otro tiempo. Si hirieron en defensa propia deben ser absueltos. Si hirieron siendo provocados han compurgado el delito con el tiempo que han sufrido de pri-

⁵⁷ *Toca a la causa de Victoriano Rodríguez y socios por riña*, proceso s/n, año de 1863, Juzgado de La Piedad, AHPJM.

⁵⁸ Solar, cementera.

⁵⁹ Ley sobre cómo se ha de proceder en los delitos de robo y homicidio de 6 de septiembre de 1829. “El que siendo provocado cause herida grave, será condenado hasta medio año de obras públicas.” Coromina, *Recopilación...*, cit., *supra* nota 32, tomo IV, p. 16.

sión. Por tanto A U. pido se sirva ponerlos en libertad. La Piedad, Octº. 12 de 1863. Lic. Jº. Mº. Cázares

El alegato no podía ser más sobrio, pero a la vez contundente y tan lo fue que el juez coincidió con el alegato de Cázares. El juez de primera instancia que resolvió este asunto fue el polígrafo y licenciado don Mariano de Jesús Torres, quien en su sentencia señaló:

habiendo visto la presente causa, seguida de oficio contra Pedro Salgado, Trinidad Vieira, Jesús Cortés, Pedro y Maximiano Rodríguez,... por riña y heridas,... dijo: que apareciendo plenamente probada, por la confesión clara y expresa de Pedro Rodríguez y Jesús Cortés, que ellos hirieron a Pedro Salgado, en la noche del acontecimiento, cuya confesión se encuentra robustecida por las declaraciones del herido y de Maximiano Rodríguez,... por cuyas consideraciones pueden reputarse comprendidos a los repetidos Rodríguez y Cortés, incluso en lo prescrito en el artº. 56 de la ley de 6 de Sbre. de 1829; mas atendiendo a que en el hecho no concurrió ninguna circunstancia agravante, sino antes bien, después que Salgado se dio por vencido, lo llevaron a su casa, sin causarle ningún daño, a pesar de que no estaban desarmados, según todo aparece del proceso y usando, por lo mismo, del arbitrio que concede la ley 8, tít. 31, partª. 7ª, se da a ambos por compurgados con el tiempo que han sufrido de prisión; a Cortés, por la riña, heridas y portación de armas; a Rodríguez, sólo por las heridas que haya causado a Salgado.... y por último, atendiendo a que Maximiano Rodríguez no portó maliciosamente el leño que traía,... se le absuelve del cargo que se le hizo por este motivo, todo conforme a las leyes 12, Titº. 14, partª. 3ª,⁶⁰ y la 26, titº. 1º, partª. 7ª,⁶¹ Escriche, en la palabra “absolución”,⁶² y el decreto del Estado de 12 de octubre de 1850;...⁶³ ... Lic. Mariano de Jesús Torres

⁶⁰ “Ley 12. Como el pleito criminal no se puede probar por sospechas, si no en cosas señaladas”. *Las Siete Partidas del Sabio Rey*, cit., *supra* nota 56, pp. 284 y siguientes.

⁶¹ “Ley 26. Cómo el Juez debe librar la acusación por derecho, después que la hubiese oído”. *Ibidem*, p. 59 y ss.

⁶² “Asolución. La sentencia definitiva dada en favor del reo, esto es, la decisión legítima del juez declarando al reo por libre ó *quito* de la demanda ó anulación que se le ha puesto... Esta regla debe observarse tanto en materias civiles como en las criminales; porque siempre tiene derecho el reo á que se le considere poseedor legítimo de la cosa que se le demanda, ó libre de la obligación que se le supone, 6 inocente del delito que se le imputa; mientras no se pruebe clara y completamente lo contrario, de modo que en caso de duda ha de favorecerse más al reo que al actor...”. Escriche, *Diccionario...*, cit., *supra* nota 30, tomo I, p. 137.

⁶³ Este decreto contiene una ley que señala que los alcaldes conocerían en juicio verbal de las causas sobre heridas simples, sin circunstancia agravante, sobre riña imprevista, porta-

Los alegatos de Cázares ya no se parecen mucho a los que dictaban los abogados llamados de *Antiguo Régimen*, quienes redactaban sus defensas no sólo para cumplir con su objetivo principal que era obtener una sentencia favorable para la parte que representaban, sino que también servían para poner de manifiesto su erudición jurídica; tan es así que no era raro encontrar publicados en los folletines procesales los alegatos de los juristas con varias páginas plagadas de citas de textos de autoridad, además de leyes mexicanas e hispano-indianas; sin embargo, muy probablemente Cázares ya pertenecía a una generación de juristas que si bien conocían perfectamente la literatura jurídica y legislaciones del Antiguo Régimen, encontraban cada vez más conveniente fundamentar sus alegatos en la legislación promulgada por los congresos mexicanos, pero cuando así ameritaba el caso traerían también a colación los antiguos textos de autoridad jurídica; tal vez, estos juristas serían los precursores de los abogados que, ya con la codificación, se vieron en la necesidad de fundar sus opiniones solamente en el articulado de las leyes nacionales, pues este momento de transición es cuando paulatinamente el concepto y la idea misma del derecho cambian radicalmente, y, a pesar del arraigo que mostró la costumbre de fundar y alegar con base en derecho de Antiguo Régimen,⁶⁴ éste fue extirpado totalmente del sistema jurídico mexicano a fines del siglo XIX y principios del XX. Los alumnos del Seminario de Zamora que estudiarían derecho civil por medio de la doctrina jurídica elaborada por Cázares tendrían que hacerlo ya con base en los códigos, como se comentará después.

En este tiempo Cázares también fue alumno del Colegio de San Ildefonso durante los años de 1862 a 1864; sería en julio de este último año, y después de ocho días de “réplicas brillantísimas”, cuando obtuvo el grado de doctor en teología primero y en jurisprudencia después.⁶⁵ Tal vez por ello encontramos que algunas de las causas en las que le estaba encomendada la defensoría de los reos las tuvo que abandonar, pues tenía que salir de La Piedad, como nos lo testimonia un expediente judicial que contiene un juicio por heridas y en el cual Cázares aceptó la defensa de José Contreras el

ción de armas prohibidas y ganzúas. Cfr. Coromina, *Recopilación...*, cit., nota 53, t. XI, pp. 76-77.

⁶⁴ Del Arenal Fenochio, Jaime, “Hacia el estudio de la folletería jurídica mexicana (1851-1910)”, *Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas*, México, núm. 4, 1987, pp. 79-116 (90).

⁶⁵ Hernández, *op. cit.*, *supra* nota 10, pp. 42 y siguientes.

22 de diciembre de 1862;⁶⁶ sin embargo, el día 30 se excusó por tener que salir de la ciudad, por lo que solicitó al juez de la causa le nombrara otro defensor al procesado y regresó el expediente al juzgado en que se seguía el citado sumario.

Al finalizar sus estudios doctorales regresó a su ciudad natal y en ella actuó como juez de letras;⁶⁷ y aunque no todos mencionan que haya desempeñado ese cargo después de la obtención de su grado de doctor,⁶⁸ seguramente lo fue, por la cantidad de testimonios que así lo aseguran.

La defensa que Cázares hizo de un grupo de personas que serían fusiladas en virtud de la aplicación de la ley marcial promulgada por el archiduque Maximiliano el 3 de octubre de 1865,⁶⁹ es citada recurrentemente cuando se habla de la vida de este jurista y obispo. Existe una versión de dicho suceso que es narrada por “un testigo presencial”,⁷⁰ y aunque el discurso es claramente un panegírico a Cázares, parece ser que es la versión que se encuentra más extendida. Este testigo aseguró que él era dependiente de un tendejón y fuera de dicho comercio se reunía Cázares con algunos amigos; entre ellos se comentaban los cotidianos fusilamientos que se daban en virtud de la mencionada ley; así, uno de los amigos de Cázares le

⁶⁶ *Criminal en contra de Porfirio Mares por heridas inferidas a José Contreras*, Distrito de La Piedad, Penal, Proceso s/n., año de 1862, AHPJM.

⁶⁷ Cfr. Hernández, *op.ult. cit.*, pp. 52 y siguientes.

⁶⁸ Cfr. Bravo Ugarte, *Historia sucinta...*, *op. cit.*, *supra* nota 12, p. 488. Esta obra solamente consigna que litigó varios años en La Piedad, después de referir que Cázares obtuvo su doctorado en 1864.

⁶⁹ “Artículo 1º. Todos los que pertenecieran a bandas o reuniones armadas, que no estén legalmente autorizadas, proclamen o no algún pretexto político, cualquiera que sea el número de los que formen la banda, su organización, y el carácter y denominación que ellas se dieren, serán juzgados militarmente por las cortes marciales, y si se declarase que son culpables, aunque sea sólo del hecho de pertenecer a la banda, serán condenados a la pena capital, que se ejecutará dentro de las veinticuatro horas después de pronunciada la sentencia. — Artículo 2º. Los que perteneciendo a las bandas de que habla el artículo anterior fueren aprehendidos en funciones de armas, serán juzgados por el jefe de la fuerza que hiciere la aprehensión, el que en un término que nunca podrá pasar de las veinticuatro horas inmediatas siguientes a la referida aprehensión, hará una investigación verbal del delito, oyendo al reo sus defensas. De esta averiguación levantará un acta, que terminará con su sentencia, que deberá ser a pena capital si el reo resultare culpable, aunque sea sólo del hecho de pertenecer a la banda. El jefe hará ejecutar su sentencia dentro de las veinticuatro horas referidas, procurando que el reo reciba los auxilios espirituales. Ejecutada la sentencia, el jefe remitirá el acta de la averiguación al Ministerio de Guerra.” Ley dada por Maximiliano en Palacio de México, el 3 de octubre de 1865. Cfr. Galindo Galindo, Miguel, *La gran década nacional*, México, Secretaría de Fomento, 1906, t. III, p. 320-322.

⁷⁰ Hernández, *op. cit.*, *supra* nota 10, p. 57.

cuestionó si no había algún medio para evitar que se ajusticiara a tanta gente en la Plazuela de la Purísima, y se lo preguntaba a él pues era un *doctor en leyes*. El relato señala que Cázares contestó que el cuestionamiento había tocado su interés y su conciencia, por lo que solicitaría licencia al puesto que tenía como juez de letras y les indicó a sus amigos que “los primeros reos que traigan las tropas, que me pidan de defensor y yo defenderé a esos infelices”;⁷¹ sin embargo, les advirtió el peligro que corría al hacer esta defensa, pues toda persona que implorase por reos de ese tipo debería correr la misma pena, a lo que sus compañeros le contestaron que no se preocupara, pues si la tropa intentaba ajusticiarlo, ellos mismos y la plebe se levantarían contra los soldados franceses, pero él respondió que no había necesidad de ello, pues dijo: “Allí está Dios, que me ayudará en esa defensa.”⁷²

El relato tiene su punto más álgido cuando son detenidas diez personas que llevaban instrumentos de labranza y Cázares acepta ser el defensor de ellos. El *jefe francés* advierte a Cázares que, según la ley marcial, si aceptaba dicha defensa también sería fusilado,⁷³ pero él contestó que eso se vería después de la celebración del proceso realizado por la correspondiente corte marcial y presentó en ese momento su título de abogado de la nación, “firmado por el presidente interino Miguel Miramón”. La defensa de Cázares, según este testigo, fue de la siguiente forma:

protesto en toda forma contra la sentencia de pena de muerte contra los reos... aquí presentes, porque ellos no saben de pasaportes por no saber leer ni escribir. Son hombres de trabajo que iban a sus labores del campo, como lo demuestran los útiles de labranza que llevaban. Además protesto contra la ley inicua y sangrienta que ha dado el archiduque Maximiliano de Habsburgo, porque él no puede dar leyes en nuestro país, estando sujetos a las leyes del presidente Juárez, que aún está en terrenos de la nación. Y mientras el Archiduque no lo derroque no podrá dar leyes. En estos momentos no es más que un jefe extranjero que trae sus tropas en campaña.⁷⁴

⁷¹ *Ibidem*, p. 58.

⁷² *Idem*.

⁷³ Tal vez, y si el relato se apega a la realidad, el peligro que corría Cázares pudo ser por lo ordenado por los artículos 5º. y 6º. de la Ley Marcial: “Artículo 5º. Serán juzgados y sentenciados conforme al artículo 1º. de esta ley: I. Todos los que voluntariamente auxiliaren a los guerrilleros con dinero o cualquier otro género de recursos. II. Los que les dieran avisos, noticias o consejos.... Artículo 6º. Serán también juzgados con arreglo a dicho artículo primero: I. Los que mantuvieren con los guerrilleros relación que pueda importar convivencia con ellos...”. Galindo Galindo, *La gran década...*, *op. cit.*, *supra* nota 69, p. 321.

⁷⁴ *Ibidem*, p. 59.

El pueblo estaba a punto de la revuelta, los soldados a punto de abrir fuego, y la situación empeoró más aún cuando se determinó tomar prisionero a Cázares junto con los reos a quienes defendía, sin embargo y ante la presión popular, se determinó enviar el expediente a Maximiliano.

El relato aquí puede parecer que se torna fantástico, pues narra que el Emperador al leer el expediente “se puso pálido y ordenó enseguida a su secretario se extendiera un indulto a favor del Lic. Cázares”, y expresó su deseo de ir a visitarlo a La Piedad. Inmediatamente se intentó poner en libertad al defensor, pero éste se negó hasta que salieran en libertad también sus defendidos, a lo que accedió inmediatamente el jefe francés. Cázares de pronto se vio rodeado de los individuos que había salvado del paredón, quienes le agradecían; sin embargo, él los mandó a agradecer al Señor de La Piedad, pues les dijo que era Él quien los había salvado.⁷⁵

Bravo Ugarte también hace mención de esta defensa, pero la versión de este historiador no se ajusta a la que anteriormente he señalado, pues la *Historia sucinta de Michoacán*, refiere que Cázares “varios años litigó en La Piedad como abogado, y por defender a 10 políticos que al fin fueron injustamente y sin proceso fusilados, estuvo el mismo a punto de ser ejecutado”.⁷⁶ Así lo único que podemos ahora inferir es que es muy probable que Cázares haya defendido a esas diez personas y que por ello su vida corrió peligro grave, pero poco podemos saber si esas personas eran labriegos o políticos y mucho menos si el alegato de Cázares para intentar salvarlos haya sido tan juarista como aparece en el relato, aunque ciertamente este juarismo es dudoso, si se conoce que Cázares se sometió expresa y públicamente al imperio de Maximiliano, en un discurso que dictó con motivo de las celebraciones de las fiestas patrias en La Piedad.

IV. DISCURSO DICTADO EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 1866

En este discurso podemos analizar las propuestas de Cázares para hacer posible el desarrollo, la prosperidad y la consolidación del Estado mexicano. Es interesante también conocer lo que para él había sido la historia de México a partir de la independencia y con ello podemos entrever cuál era la

⁷⁵ *Ibidem*, p. 60.

⁷⁶ Bravo Ugarte, *Historia sucinta...*, cit., *supra* nota 12, p. 488.

forma de gobierno que Cázares prefería y quién había sido para él el mejor gobernante del novel país.⁷⁷

El pietatense —me parece que con toda intención— no encumbró en su discurso al *Padre de la Patria*, esto a pesar de que su alocución era con motivo de los festejos del inicio de la guerra de independencia; es más, menciona sólo en una ocasión a Miguel Hidalgo, y lo hizo con la finalidad de encumbrar al *Libertador* Agustín de Iturbide, pues aseguró que éste “supo encadenar la revolución de Hidalgo”. El discurso no comienza con las obli-gadas odas al inicio del movimiento independentista el 16 de septiembre de 1810, ni aun el correspondiente panegírico a los insurgentes; Cázares habló del momento en el que México alcanzó su independencia, habló de 1821 y de las glorias que conquistó la patria ese año bajo la égida de Iturbide.

El promisorio futuro del recién nacido Estado mexicano, sin embargo, había sido malogrado, nos dice Cázares, pues todo lo ganado por Iturbide se había perdido rápidamente, y en ese momento sólo se percibía un futuro “negro y sombrío como una tormenta cercana”; sin embargo, el recuerdo de Agustín I, por sí mismo, era capaz de aclarar el sombrío panorama de los mexicanos:

Iturbide manejando su espada, la espada más gloriosa que ha brillado en el nuevo mundo; Iturbide zanjando los cimientos de nuestra nacionalidad envidiada; Iturbide levantando hasta las nubes el pabellón de las tres garantías, logra llamar nuestra atención, puede consolar nuestra tristeza...

Para este jurista, Iturbide había sido la persona idónea para llevar los destinos de la novel nación, pues aquél había sabido idear el Plan de Iguala, había encontrado un buen sistema de gobierno, había logrado someter lo que quedaba de la revolución de Hidalgo y su fama daba la vuelta al mundo. Cázares afirmó que, para desgracia de México, de encumbrado libertador Iturbide se había convertido en mártir y su ensangrentado cadáver había venido a disipar las ilusiones del país y desde ese ominoso momento la historia mexicana se había convertido en:

Proyectos mezquinos, miras bastardas, pequeñas ambiciones, grandes miserias, criminales manejos, universal desconcierto. El supremo poder de la

⁷⁷ Todas las referencias de esta alocución han sido tomadas de “Discurso pronunciado por el señor licenciado don José María Cázares, en La Piedad de Rivas, Michoacán, el 15 de septiembre de 1866”, en Instituto Hermanas de las Pobres Siervas del Sagrado Corazón, *Apuntes biográficos...* cit., *supra* nota 8, pp. 30-41.

nación ora viene a centralizarse en la capital, ora va a desmenuzarse en pequeñas fracciones en 20 estados libres, soberanos e independientes; ya cae en manos de un general medio valiente y atrevido, ya es entregado en una multitud de diputados, estudiantes imberbes y vagabundos. Liberales que no son liberales y conservadores que no son conservadores, se arremeten con furia y combaten con palenque cerrado y sin tregua, ora por una libertad que no se entiende, ora por un orden que no se realiza. Los soldados del ejército trigarante, se convierten a poco andar en cuadrillas de bandidos que sirven al que mejor les paga. Héroe de grillete y notabilidades de presidio levantan su bandera, y [se] proclaman campeones de una libertad sangrienta y opresora. Nuestros grandes políticos se convierten también en miserables ladrones que buscando tesoros y más tesoros que arrebatar, penetran hasta por en medio de las nubes del humo misterioso que circundan al Cordero sin mancha.

El doctor Cázares se mostraba como una persona hastiada de revoluciones y pugnas políticas que sólo redundaban en el derramamiento de sangre y en el enriquecimiento de los políticos que las provocan; esa, dijo, era la historia de México, desde Iturbide hasta Maximiliano. El territorio mexicano estaba convertido en un campo de batalla sin tregua entre falsos liberales y falsos conservadores; una guerra en la que no había esperanza de conciliación entre ambos bandos, era una lucha a muerte, que perdería no sólo a los dos grupos, sino al país entero.

México en esta crítica situación se encontraba con “el trono vacío”, afirmó Cázares, motivo por el cual se determinó solicitar a Europa que, de sus casas reinantes, se nos diera un “vástago de la Casa Austria Lorena. Don Fernando Maximiliano [quien] aceptó el trono de México en el nombre de Dios y de manos de la nación mexicana” y fue tal su aceptación como gobernante, que el pueblo mexicano pensó que “cuando apareció en las aguas de Veracruz creímos que era Iturbide que volvía de su destierro trayéndonos palabras de paz y de ventura.”

Es interesante comentar también otro punto de la disertación, en la que Cázares intenta demostrar que los liberales no tienen realmente un programa definido, pues señala que no mucho antes de la intervención, hacían apología de la Francia napoleónica, hasta el punto de ponerla como modelo a seguir y al mismo tiempo se le enseñaba a los mexicanos a aborrecer a España; sin embargo, en ese momento los liberales trataban de encontrar en los mexicanos el odio hacia los franceses y el nuevo modelo que proponían era seguir el ejemplo de los Estados Unidos, para así lograr un buen gobierno y, por ende, para encontrar la prosperidad; y, así con esos argumentos intentaban derrumbar al imperio de Maximiliano. Lo aseverado por Cázares

concuera con lo que menciona Brading al respecto: “la patria liberal... se inspiró en los ideales y el ejemplo de la Revolución Francesa... rendían homenaje a Francia, la ‘nodriza’ de todos los políticos mexicanos en la esfera de las ideas”.⁷⁸

El discurso se dirigió también para reconvenir a quienes pedían más guerras, pues como es bien sabido la intervención francesa provocó un sentimiento de ofensa a muchos mexicanos, no sólo a los liberales, y había muchos que afirmaban que pedir la paz en esa situación era ominoso;⁷⁹ pero el futuro obispo señaló que no era a través de más revoluciones que se aprendería el camino de la prosperidad; al contrario, él aseguraba que “sólo la paz puede abrirnos de nuevo la senda del porvenir... Y no digáis que esa paz fuera una paz vergonzosa, porque la revolución fuera más vergonzosa todavía, sería una revolución ridícula”. Había que tener paz, fe y esperanza para que se lograra la restauración de México, misma que lograría con el mismo Maximiliano, cuando éste viera que los mexicanos le mostraban lealtad, y sería en ese momento cuando el Emperador regresaría a Napoleón III sus tropas, pues “las bayonetas extranjeras podrán sostenerle y defenderle, pero no podrán engrandecerle y elevarle”.

La paz no era posible encontrarla en medio del odio; por ello Cázares pide que termine la inquina contra la sangre, el idioma y las costumbres hispanas, pues ellas son las de los ancestros de todos los mexicanos; llama a no renegar tampoco contra la religión católica, que es la única verdadera; más bien, pide que se reniegue del vino, de las barajas y de todos los vicios que perderían a México más pronto que los mismos ejércitos *yankees* y franceses; recomienda pensar más en las bondades de la paz, que en los horrores de la guerra; pide, pues, que el pueblo no se rebele al Imperio de Maximiliano, pues les dice que rebelarse contra los poderes establecidos es ilícito y criminal según la teología y doctrina católicas, por ello pide “fidelidad y respeto y obediencia a don Fernando Maximiliano de Austria, digan

⁷⁸ Brading, David A., *Orbe indiano. De la monarquía católica a la república criolla, 1942-1867*, México, FCE, 2003, p. 715.

⁷⁹ En un discurso que dictó en Morelia con motivo de los festejos patrios el 16 de septiembre de 1863, Antonio Florentino Mercado arengó fuertemente a la guerra contra el invasor francés y a los mexicanos que los apoyaban; por ejemplo, en este discurso Mercado señala que “la palabra de paz que éstos [los franceses y a los que llama traidores] nos ofrecen no se oiga sino como el grito de guerra que debemos hacerles”; asimismo, la oración cierra con estas palabras: “Venganza por la patria... Muerte a los traidores y muerte a los franceses”. Cfr. Mercado, Antonio Florentino, *Oración cívica pronunciada en Morelia el 16 de setiembre de 1863 por el C. Procurador General de la Nación A. Florentino Mercado, orador nombrado por la junta patriótica de la misma ciudad*, Morelia, Imprenta de Octaviano Ortiz, 1863.

lo que dijeren los partidarios de éstas o aquellas ideas”. El discurso cierra con una advertencia:

Yo, señores, he tomado mi partido. Si Maximiliano comienza a ser un mal príncipe, yo seré siempre un buen súbdito; si él comienza a portarse mal yo seguiré portándome bien; si él comienza a faltar a sus obligaciones que contrajo y a las promesas que nos hizo, yo acataré sus disposiciones, respetaré su honor y defenderé sus derechos mientras esté sobre el solio de mi nunca olvidado príncipe don Agustín de Iturbide...

Esta sumisión al Emperador seguramente ahora parece chocante por varias razones; sin duda la primera viene por el reconocimiento que se hace de un monarca extranjero, pues esto se aprecia como traición a la patria, ya que expresamente se apoya a una potencia extranjera a usurpar la soberanía nacional en virtud del derecho de conquista; sin embargo, Cázares utiliza la misma ficción del pacto social para decir que fue el pueblo soberano quien aquiescentemente recibió a Maximiliano como gobernante y éste recibió el trono “en el nombre de Dios y de manos de la nación mexicana”. Por otro lado, la idea de la sumisión a un mal gobernante tampoco es popular, pero debemos recordar que era una idea común dentro del iusnaturalismo racional, que aún imperaba en la época de Cázares. Hobbes, por ejemplo, nos dice que quien tiene el mando supremo, haga lo que haga “no debe castigarse”.⁸⁰ Pufendorf, por su parte, en *De officio*, señala que “los ciudadanos deben soportar aun las más duras injusticias, pues cualquiera que sea su crueldad, el príncipe es siempre y en todo momento el padre de la patria”.⁸¹

La forma de gobierno que prefería Cázares, según podemos inferir de su discurso, era una monarquía —del tipo que propuso Iturbide en el Plan de Iguala— moderada por una Constitución que reconociera como única tolerada a la religión católica, apostólica y romana, con la plena independencia del reino mexicano.⁸² Cázares, tácitamente, pedía la necesaria unión que Iturbide planteaba en su Plan, una unión entre europeos y americanos, pero siempre y cuando aquéllos vieran a México como su nueva patria y no como un pueblo y territorios conquistados.

⁸⁰ Hobbes, Tomás, *De Cive*, Madrid, Alianza Editorial, 2000, p. 129.

⁸¹ Citado en Verdross, Alfred, *La filosofía del derecho en el mundo occidental*, traducción de Mario de la Cueva, México, UNAM, 1983, p. 211.

⁸² Artículos 1, 2 y 3 del Plan de la Independencia de la América Septentrional, firmado en Iguala el 24 de febrero de 1821.

El poder constituido en ese momento era, para Cázares, el de Maximiliano y como tal debía respetarlo, pues así se lo imponía la doctrina católica, pues recordemos que la Iglesia así lo había sostenido desde las epístolas paulinas⁸³ y lo había ratificado en el Concilio de Constanza.⁸⁴ Lo cierto es que a través de este discurso podemos observar a un ciudadano hastiado de las guerras intestinas que provocaban personas que en realidad ni eran conservadores, ni eran liberales, sino oportunistas que obtenían riqueza a costa de la inestabilidad del país; por ello esperaba que los ciudadanos se sometieran al gobierno, para que ya en la paz se pudiese procurar el desarrollo del país.

El futuro obispo de Zamora, tácitamente, no concedía legitimidad al gobierno juarista, ni antes ni después de la llegada de Maximiliano, pues como ya mencioné, Cázares adujo que se había llamado al archiduque para que reinara en México, pues en el país estaba “el trono vacío”, aunque él sabía muy bien que había un gobierno encabezado por Benito Juárez. Es claro que Cázares, por lo menos en este discurso, no vio como legítimo al gobierno del *Benemérito de las Américas*, posiblemente por el hastío y la falta de confianza que le merecían tanto los liberales como los conservadores y prefería poner sus esperanzas en la paz y en el desarrollo que el *nuevo Itur-*

⁸³ Epístola a los Romanos. Capítulo 13. — 1 Todos deben someterse a las autoridades constituidas, porque no hay autoridad que no provenga de Dios y las que existen han sido establecidas por él. 2 En consecuencia, el que resiste a la autoridad se opone al orden establecido por Dios, atrayendo sobre sí la condenación. 3 Los que hacen el bien no tienen nada que temer de los gobernantes, pero sí los que obran mal. Si no quieres sentir temor de la autoridad, obra bien y recibirás su elogio. 4 Porque la autoridad es un instrumento de Dios para tu bien. Pero teme si haces el mal, porque ella no ejerce en vano su poder, sino que está al servicio de Dios para hacer justicia y castigar al que obra mal. 5 Por eso es necesario someterse a la autoridad, no sólo por temor al castigo sino por deber de conciencia”. *El Libro del Pueblo de Dios. La Biblia*, traducción argentina, Ciudad del Vaticano, Libreria Editrice Vaticana, 1990.

⁸⁴ “1235 Dz 690. El sagrado Concilio, el 6 de julio de 1415, declaró y definió que la siguiente proposición: «Cualquier tirano puede y debe ser muerto lícita y meritoriamente por cualquier vasallo o súbdito suyo, aun por medio de ocultas asechanzas y por sutiles halagos y adulaciones, no obstante cualquier juramento prestado o confederación hecha con él, sin esperar sentencia ni mandato de juez alguno»... es errónea en la fe y costumbres, y la reprueba y condena como herética, escandalosa y que abre el camino a fraudes, engaños, mentiras, traiciones y perjurios. Declara además, decreta y define que quienes pertinazmente afirmen esta doctrina perniciosísima son herejes. — Nota: (1)... Esta condenación no fue aprobada como definición por el Sumo Pontífice (Cf. Cathrein, V., *Moral philosophie* II, p. 596); pero fue renovada por Paulo V por las Letras Cura Dominici gregis, de 24 en. 1615”. Denzinger, Heinrich Joseph Dominicus, *Enchiridion Symbolorum*, consultable en <<http://www.clerus.org/bibliaclerusonline/es/bvs.htm#bsk>>.

bide, encarnado en la persona de Maximiliano, traería a México. Aunque también podemos pensar en un par de hipótesis para tratar de entender por qué Cázares afirmó que no había gobierno legítimo en México y por ello se había llamado un príncipe extranjero para que reinase en él.

Juárez llegó por primera vez a la presidencia no por la voluntad popular sino por la vacancia que en la primera magistratura dejó don Ignacio Comonfort —quien sí había sido electo por medio de sufragios—; Juárez, entonces, llegó a la presidencia en virtud de un legalismo, pues la Constitución preveía que a falta del presidente de la República lo supliría el de la Suprema Corte, cargo que ocupaba don Benito Juárez.

En ese momento en México hubo dos presidentes, uno liberal —Juárez— y un conservador, Zuloaga; la consecuencia de que hubiese dos presidentes para un solo país sólo podría ser la guerra: la de Tres Años o de Reforma. Este escenario puede ser el que Cázares crítica en su discurso, cuando ataca a los que se dicen liberales y conservadores, que en palenque cerrado dan como único futuro al país la guerra intestina.

Por otro lado, Maximiliano fue reconocido como gobernante de México por medio de un plebiscito que contenía miles de firmas, aunque, como es lógico, los liberales tachaban este acto como una simulación y los conservadores como un acto de legitimación, al darle al Segundo Imperio Mexicano un aspecto de gobierno electo por el pueblo. La legitimidad del gobierno de Juárez, en cambio, podía ser puesta en duda con base en la misma Constitución de 1857 —por la que él había llegado a ser presidente del país y la que enarbolaba como bandera— pues en varias ocasiones tuvo que actuar en contra de dicha Carta Magna, situación que tuvo que reconocer hasta uno de los más grandes defensores del juarismo, don Justo Sierra, con las siguientes palabras: “...salió de la ley el presidente y entró en el derecho; sacrificó la Constitución a la patria e hizo bien; la gran mayoría de los republicanos aplaudió este acto de energía que transmutaba al presidente en dictador, en nombre de los más sagrados intereses de la República”.⁸⁵ Lo anterior lo dice Sierra, porque el periodo para el que Juárez había sido electo, al triunfar los liberales en la Guerra de Reforma, debía ser de 1861 a 1865, por lo que de este último año a 1867 actuó como un dictador, no como presidente constitucional, pues la misma ley suprema lo prohibía en su artículo 78, que ordenaba: “El presidente entrará á ejercer sus funciones el primero de diciembre, y durará en su encargo cuatro años”, pero, además el artículo 82 establecía: “Si por cualquier motivo la elección de presidente no estuviere

⁸⁵ Sierra, Justo, *Evolución política del pueblo mexicano*, México, UNAM, 1977.

hecha y publicada para el 1° de diciembre en que debe verificarse el reemplazo, ó el electo no estuviere pronto á entrar en el ejercicio de sus funciones, cesará sin embargo el antiguo, y el supremo poder Ejecutivo se depositará interinamente en el presidente de la Suprema Corte de Justicia”. La crítica situación que vivía el país hizo que Juárez no obedeciera lo anterior y al fin tuvo que contrariar lo ordenado por la Constitución que él enarbolaba como bandera. Hacia 1866 y 1867 no era ya presidente constitucional.

Cázares seguramente comprendía lo anterior y muy posiblemente por ello creyó —o quiso creer— que México se encontraba en una especie de *vacatio regis* y también en una *vacatio legis*, pues no había gobierno que respetara la Constitución de 1857, lo que *de facto* la dejaba sin vigencia; así, es entendible que Cázares bien podía considerar como gobierno legítimo el que encabezó Maximiliano, pues éste, supuestamente, había llegado con el beneplácito del pueblo, y aunado a esto, ni los liberales ni los conservadores tenían un gobierno que se pudiera llamar plenamente constitucional.

José María Cázares continuaría en el ejercicio de la abogacía hasta el año de 1869, en el que aún se le nombró defensor de Félix Negrete en un proceso criminal que se le seguía por faltas a la autoridad de un alcalde y por heridas que le causó a éste.⁸⁶ Este sería uno de los últimos asuntos que Cázares atendería como abogado, pues a un par de meses de haber escrito su alegato en este sumario criminal recibiría el sacramento del orden sagrado.

V. EL JURISTA SE VISTE CON HÁBITO TALAR

La muerte de Munguía en Roma motivó que fuera preconizado como segundo arzobispo de Michoacán don José Ignacio Arciga, como ya me he referido antes. Este prelado fue quien *invitó* al doctor Cázares a ordenarse en 1869 y éste después de meditarlo algunos días aceptó, cuestión que no sorprendió mucho a sus conocidos, quienes veían en él más a un sacerdote que a un abogado;⁸⁷ para dicho fin, decidió abandonar La Piedad y dirigirse a Morelia a recibir las sagradas órdenes, lo que haría sin necesidad de entrar nuevamente al Seminario Tridentino, pues él ya tenía los estudios teológicos necesarios, por lo que se alojó en la casa arzobispal en el inter de

⁸⁶ *Criminal contra Félix Negrete por faltas a la autoridad de un alcalde y heridas al mismo*, Distrito de La Piedad, Penal, Proceso sin número, año de 1869, AHPJM.

⁸⁷ Cfr. Hernández, *op. cit.*, *supra* nota 10, pp. 67 y siguientes.

su ordenación. El 15 de agosto de ese año se le confirió la sacra orden del diaconato, el 22 de ese mismo mes se le elevó a la dignidad sacerdotal, quedando adscrito a la casa arzobispal⁸⁸ y el 10 de noviembre Árciga nombró a Cázares promotor fiscal⁸⁹ de la curia.

El doctor y ya presbítero Cázares asistió al Concilio Ecuménico Vaticano I en calidad de secretario y de teólogo consultor del arzobispo Árciga, y ambos permanecieron en Roma hasta la suspensión temporal que sufrió dicho Concilio, la cual fue decretada el 19 de julio de 1870 con motivo de la guerra franco-prusiana. Los eclesiásticos michoacanos partieron de Roma y se dirigieron a Suiza y en octubre de ese mismo año, cuando Roma fue tomada por Víctor Manuel II, se suspendió el Concilio de forma definitiva; sin embargo, Árciga se negó a regresar a México, como una forma de apoyar al papa Pío IX, y no sería sino hasta a principios de 1871 que regresarían a Morelia.

El 9 de noviembre de 1872 se le dio a Cázares posesión de la parroquia del Sagrario Metropolitano,⁹⁰ y el 3 de junio el arzobispo Árciga lo nombró director interino del Seminario Tridentino de Morelia. El tiempo que tuvo posesión del curato del Sagrario fue efímero, pues el 20 de agosto tuvo que entregar el puesto para tomar el cargo de prebendado de la Catedral de Morelia y de allí en adelante su carrera eclesiástica se volvió meteórica, sin duda bajo el amparo del arzobispo Árciga, quien conocía la enorme capacidad de Cázares. Le nombró juez de testamentos, capellanías y obras pías; provisor del arzobispado y vicario general de la arquidiócesis; además, si bien es cierto que desde 1872 estuvo encargado del Seminario, no sería sino hasta 1876 cuando se le designó oficialmente como rector del mismo,⁹¹ así seguiría, también en este aspecto, los pasos de Munguía, Labastida y Árciga, quienes dirigieron el Seminario de Morelia y posteriormente se convirtieron en prelados, así podemos inferir, una vez más, que la influencia de aquellos tres importantes mitrados sería determinante en Cázares, además de que el *cursus honorum* eclesiástico se encontraba más o menos bien delimitado y eran los pasos *naturales* para llegar a la prelatura.

Los estudios de derecho en el Seminario de Morelia habían estado interrumpidos desde 1868 hasta 1872, y no me parece de ninguna manera que

⁸⁸ *Ibidem*, pp. 70-71.

⁸⁹ “Promotor fiscal. El ministro destinado á promover la observancia de las leyes penales, ó el que en una causa criminal es nombrado por el Juez para formalizar y sostener la acusación contra el reo.” Escriche *Diccionario...*, cit., *supra* nota 30, tomo IV, p. 732.

⁹⁰ Es la parroquia a la que pertenece la Catedral.

⁹¹ Hernández, *op. ulg. cit.*, p. 86.

sea una casualidad que en el mismo año en que Cázares fue nombrado interinamente para estar a cargo del Seminario fuera cuando se restablecerían los estudios de derecho;⁹² lo más probable es que si el rector fuera un doctor en derecho impulsaría el estudio de éste y así lo hizo. En el año en el que se designó oficialmente a Cázares como rector del Seminario se introdujo la cátedra de elocuencia forense,⁹³ al parecer Cázares —como antes lo habían hecho Clemente de Jesús Munguía y Mariano Rivas— se preocupaba porque los estudiantes de derecho del Seminario egresaran no sólo con el conocimiento teórico del derecho, sino también el correspondiente conocimiento práctico para ejercer su profesión y muy probablemente de esta preocupación nació la obra que Cázares hizo confrontada con el Código Civil michoacano para los alumnos del Seminario de Zamora, pues ya todos eran testigos del triunfo de la codificación y los alumnos si deseaban alguna vez dedicarse al foro tendrían que estudiar los códigos legales, aunque en ese momento el Seminario moreliano decidió no perder la visión del derecho que había sido concebida por Munguía en la década de los cuarenta del siglo XIX.⁹⁴

La muerte del primer obispo de la diócesis de Zamora, sufragánea de Morelia, don José Antonio de la Peña, cambió de pronto la vida del entonces rector Cázares, pues el arzobispo Arciga propuso a la Santa Sede que se le nombrase como segundo obispo de Zamora y fue León XIII quien eligió a Cázares el 22 de mayo de 1878 como *Sucesor de los Apóstoles*, aunque su elección se trató con demasiado sigilo, pues cuando le comunicaron al rector del Seminario de Morelia que había sido escogido para gobernar la diócesis zamorana, se negó e intentó renunciar, empero el arzobispo Arciga logró convencerlo para que aceptara la designación;⁹⁵ así, el 20 de octubre de 1878 fue consagrado en Morelia como obispo de la Iglesia.

El largo obispado de Cázares es digno de ser estudiado por múltiples circunstancias, ya por sus muchos viajes pastorales, por la consolidación de la fama de *ciudad levítica* que le dio a Zamora;⁹⁶ por las egregias construcciones que mandó realizar, como la que ahora es el Santuario Guadalupano, por mucho tiempo denominada como la *Catedral inconclusa*; por la fundación del Instituto de las Hermanas de los Pobres y Siervas del Sagrado

⁹² Del Arenal Fenochio, “Los estudios de Derecho...”, cit., *supra* nota 3, p. 43.

⁹³ *Ibidem*, p. 45.

⁹⁴ *Ibidem*, p. 46.

⁹⁵ Hernández, *op. ult. cit.*, pp. 92-93.

⁹⁶ González, Luis, *Zamora*, 2ª ed., México, El Colegio de Michoacán-Conacyt, 1984, p. 111.

Corazón que tanto bien ha hecho a la región zamorana. El celo educativo de Cázares lo llevó a formar un orfanato para niñas, asilos que eran escuelas femeninas, casas de maternidad y casas de la misericordia en diversas poblaciones de la diócesis, lugares en los que se les enseñaba a las personas —especialmente a los pobres y sobre todo a los niños— a leer, escribir, contar, coser, servir y rezar.⁹⁷ Este afán por la educación para los más desprotegidos marcó el obispado de Cázares y se vio reflejado también en el fortalecimiento del Seminario de Zamora, que “dejó de ser una escuela que producía clérigos sancochados para convertirse en un instituto productor de sapientes, cristianísimos y polémicos juristas y sacerdotes...”.⁹⁸

VI. EL SEMINARIO DE ZAMORA

Este colegio tuvo un especial auge en el número de estudiantes de jurisprudencia en el año de la preconización de Cázares en la prelatura zamorana, lo que seguramente tampoco fue una coincidencia; asimismo a partir de 1878 se pudieron cursar de forma simultánea las tres cátedras jurídicas,⁹⁹ lo que no había sucedido durante los siete años previos.¹⁰⁰

El Seminario zamorano fue ampliado por Cázares, y en el año de 1884 quedaron terminados los trabajos del edificio, mismo que logró una capacidad de 100 internos, 300 externos y 12 catedráticos; su biblioteca llegó a contar más de 5 mil volúmenes, algunos de ellos incunables.¹⁰¹ Ese año de 1884, además de la ampliación al edificio del Seminario, también fundó el ya citado Instituto de las Hermanas de los Pobres y Siervas del Sagrado Corazón y, publicó una obra que serviría a los estudiantes de derecho del Seminario zamorano.

⁹⁷ Cita de Rodríguez Zetina, *ibidem*, p. 112.

⁹⁸ *Idem*.

⁹⁹ Cánones, Civil y Natural.

¹⁰⁰ Del Arenal Fenochio, Jaime del, “Notas sobre la enseñanza del Derecho en el Seminario de Zamora (1871-1900)”, *Revista Relaciones, Zamora*, vol. XII, núm. 47, 1991, pp. 85-106 (p. 95).

¹⁰¹ Hernández, *op. cit.*, *supra* nota 10, p. 131.

VII. EL *TRACTATUS DE JUSTITIA ET JURE*

La obra tiene por nombre completo *Tractatus de Justitia et Jure doctrinam S. Ligorii et praescriptiones Cod. Civ. Nostri ad usum Alumn. Seminarii Zamorensis. Accomodatus*,¹⁰² misma que fue escrita en latín y sin nombre del autor; sin embargo, la autoría ha sido ya atribuida a Cázares y hay documentos que confirman al segundo prelado zamorano como el autor:

A sus apostólicas virtudes unía el Ilmo. Sr. Arzobispo [Cázares] un claro talento y vastísima (sic) instrucción y, aunque no todas conocidas del público, deja varias producciones literarias de indiscutible mérito, entre las cuales merece especial mención su recomendable obra de *Jure et justitia* que tantos servicios está prestando a los aspirantes del sacerdocio, como que es un estudio comparado en donde se notan con admirable precisión, las concordancias y divergencias entre la sana moral y la vigente legislación civil.¹⁰³

La obra sigue muy de cerca al *Tractatus Praeambulus de Justitia et Jure* contenido en el tratado quinto de la *Teología Moral* de san Alfonso María de Liguorio, quien en 1871 había sido declarado Doctor de la Iglesia y un año antes su influencia había sido decisiva para la definición dogmática de la infalibilidad papal, dogma establecido en el Concilio Ecuménico Vaticano I al que, como ya se dijo, Cázares acudió como teólogo consultor del arzobispo de Michoacán.

El texto de Cázares se basa en la citada obra de san Alfonso María de Liguorio; sin embargo, no es una copia; por ejemplo, la *Teología Moral* señala que la justicia se divide comúnmente en legal, distributiva y conmutativa, es la legal la que observa el derecho de la ley y las penas;¹⁰⁴ en cambio,

¹⁰² *Tractatus de Justitia et Jure doctrinam S. Ligorii et praescriptiones Cod. Civ. Nostri ad usum Alumn. Seminarii Zamorensis. Accomodatus*, Zamora, Viuda e hijos de T. S. Romero, 1884.

¹⁰³ “Última visita. Sensibles defunciones, por el señor cura Ignacio García Romero y presbíteros Luis G. Arceo y Miguel Plancarte,” *Boletín Eclesiástico de la Diócesis de Zamora*, 8 de abril de 1909, año VII, No. 2, 8 de abril de 1909, pp. 23-29. Archivo diocesano de Zamora. Subrayado mío.

¹⁰⁴ “*Justitia dividitur communiter in Legalem, Distributivam, et Commutativam. Legalis respicit Jura Legum, et poenas, Distributiva respicit personarum merita, quoad paemia, et honores. Commutativa, autem respicit aequalitatem valoris rerum, justa hominum aestimationem, ut tantum domino reddatur, quantum ab eo surreptum, vel quantum damnum ei illatum est.*” Liguorio, A. M. de, *Theologia Moralis* París, Gauthier, hermanos y socios, 1835, tomos secundus, p. 244.

Cázares en su *Tractatus*, señala estas tres formas de justicia, mas agrega la justicia vindicativa, que es la que se encarga de imponer castigos según los delitos.¹⁰⁵ No es aquí el lugar para hacer una comparación entre estas dos obras; baste decir que Cázares se basó, como desde el título lo dice, en la obra de san Alfonso María de Ligorio, y en lo que sí se apega fielmente a ella es en la forma de separar el contenido del texto en “preguntas o cuestiones no numeradas pero sí insertas en ‘Artículos’ que integran los ‘capítulos’ y éstos, a su vez, las ‘partes, salvo la segunda de éstas donde primero se agrupan en tres disertaciones”.¹⁰⁶ De acuerdo a este orden el autor analiza los temas a modo de catecismo —preguntas y respuestas— y posteriormente se remite al articulado del primer Código Civil michoacano, el cual fue una reproducción del promulgado para el Distrito Federal y Territorios.

La parte primera de la obra de Cázares trata sobre “los principios de la justicia y el derecho”; el primer capítulo comprende: “sobre la naturaleza de la justicia y el derecho”. El segundo capítulo trata de la división del derecho, o de las cosas. En el artículo primero se este capítulo analiza: del dominio; del titular del dominio; y sobre el objeto del dominio. En seguida, el artículo segundo trata sobre la posesión; el tercero, del usufructo; el cuarto, del uso y la habitación; el quinto, de las servidumbres; y, el sexto, de los modos de adquirir el dominio. El capítulo tercero trata del sujeto de derecho, o sea, de las personas, y se divide en varios artículos: el primero trata de los ciudadanos y extranjeros; el segundo, de los casados; el tercero, de los hijos de familia; el cuarto, de los menores; y, el quinto, de los ausentes e ignorados.

La parte segunda trata sobre los contratos. Esta parte se divide en disertaciones, mismas que se dividen en artículos; la primera disertación trata de los contratos en general y el capítulo primero trata sobre la validez de los contratos; el segundo, de la forma externa de los contratos; el tercero, de las varias especies de obligaciones y este capítulo a su vez se divide en cuatro artículos, el primero trata de las obligaciones puras y condicionales; el segundo de las obligaciones a plazo; el tercero, de las obligaciones alternativas; y, el cuarto de la mancomunidad. El capítulo cuarto que trata sobre

¹⁰⁵ Me baso aquí en la traducción aún inédita que de esta obra ha hecho del latín al español don Eloy Gómez Bravo. *Tratado sobre la justicia y el derecho según la doctrina de San Alfonso María de Ligorio y los preceptos de nuestro código civil, adaptado para el uso de los alumnos del seminario de Zamora, 1884*, traducido del latín al español por Eloy Gómez Bravo.

¹⁰⁶ Del Arenal Fenochio, Jaime del, “Notas sobre la enseñanza...”, cit., *supra* nota 100, p. 99.

el cumplimiento de los contratos se divide a su vez en: artículo primero, de la prestación de un servicio; el segundo, de la prestación de las cosas; el tercero, de la responsabilidad civil; y, el cuarto de la evicción. El capítulo quinto es sobre la extinción de las obligaciones y se divide, también, en varios artículos: el primero trata sobre el pago; el segundo, de las personas que pueden pagar y a quiénes puede ser hecho el pago; el tercero, del ofrecimiento de pago y la consignación; el cuarto, de la compensación; el quinto de la subrogación; el sexto, de la confusión de derechos; el séptimo, de la novación; el octavo, de la cesión de derechos; y, el nono, de la remisión de deuda. El capítulo sexto es sobre la rescisión de las obligaciones y de la nulidad: el artículo primero trata la rescisión de las obligaciones; el segundo, de la nulidad de las obligaciones; y, el tercero, de la enajenación en fraude de acreedores.

La disertación segunda trata de los contratos en especial. La división de esta disertación es igual que la anterior. El primer capítulo es sobre la fianza; el segundo, de la prenda y la anticresis; el capítulo tercero es sobre la hipoteca, que se divide en seis artículos; el capítulo cuarto es sobre la prelación de créditos dividido en seis artículos. El capítulo quinto es sobre el contrato de sociedad, y se divide éste en ocho artículos. El capítulo sexto, que es sobre el mandato o procuración, se divide seis artículos. El capítulo séptimo es sobre el contrato de obras o de prestación de servicios, que se divide en seis artículos. El capítulo octavo trata del depósito y se divide en tres artículos. El capítulo nono trata de las donaciones, está dividido en tres artículos. El capítulo décimo es sobre el contrato llamado préstamo en español, dividido en cinco artículos. El capítulo undécimo es sobre los contratos aleatorios, que se trata en seis artículos. El capítulo duodécimo que trata la compraventa está dividido en once artículos. El capítulo décimo tercero se refiere a la permuta. El capítulo décimo cuarto analiza el arrendamiento y está dividido en cinco artículos. El capítulo décimo quinto es sobre los censos, dividido en tres artículos. El capítulo décimo sexto trata las transacciones. El capítulo décimo séptimo se refiere a la inscripción pública en tres artículos. El capítulo décimo octavo, que es el último de la disertación, trata a la promesa.

La disertación tercera estudia a las herencias. El capítulo primero es sobre la sucesión testamentaria, en once artículos; el segundo capítulo es sobre la forma de los testamentos y se trata en siete artículos; el capítulo tercero es sobre la sucesión legítima, el cual se divide en siete artículos; el capítulo cuarto trata las disposiciones comunes a la herencia testamentaria y a la legítima, en diez artículos.

Enseguida de este capítulo cuarto de la disertación tercera y todavía dentro de la parte segunda del *Tratado*, se explican ciertas *cuestiones teológicas*, que también en forma de catecismo tratan de lo siguiente: ¿La facultad de hacer testamento es de derecho natural o civil? ¿Es válido el testamento, al que le faltan las solemnidades requeridas por el derecho civil? ¿Acaso el sumo Pontífice puede sin justa causa cambiar válidamente las últimas voluntades de los testadores? ¿Pueden los obispos sin justa causa cambiar las disposiciones piadosas? ¿Acaso para los cambios que deben hacer los obispos se requiere también el consenso del heredero y del legatario? ¿Cuáles son las causas por las cuales el obispo puede cambiar las últimas voluntades? ¿Debe el testador bajo pecado grave dejar bienes a sus parientes, si ellos urgentemente los necesitan?

La última parte del texto se refiere a la restitución, con cinco capítulos que estudian la obligación de restituir, de los obligados a restituir, de aquellos a quienes hay que restituir, del tiempo, modo, lugar y orden de restitución. Cada cuestión después de desahogarse es referida a los correspondientes artículos del Código civil para el Distrito y Territorios Federales de 1870 vigente en Michoacán...¹⁰⁷

En esto estriba, principalmente, la singularidad de la obra, pues es la única de su tiempo planeada para los estudios de un seminario que, además de contener la *sana doctrina* de un Doctor de la Iglesia, todo se contrastó con el Código Civil michoacano; sin embargo, la idea de los tres órdenes del iusnaturalismo teológico siguen presentes en la obra de Cázares, pues aún refiere al derecho divino, al natural y al positivo.

En su obra Cázares señala reconventionalmente el menosprecio que el Estado tiene para con el *ius canonicum*, pues aquél le había ya condenado a caer en el ámbito de lo ilícito o, en el mejor de los casos, lo irrelevante,¹⁰⁸ por ejemplo, el matrimonio sacramental carecía ya de efectos jurídicos, puesto que el Código Civil para el estado de Michoacán —promulgado a imagen y semejanza del Código del Distrito Federal y Territorios— solamente reconoció al matrimonio civil. El obispo Cázares, al tratar el matrimonio civil, señala que es lícito que los fieles lo contraigan “pues no pueden suprimirlo”, pero el matrimonio civil se debía celebrar solamente después de haber contraído el canónico y que aquél se realizase con la única inten-

¹⁰⁷ Del Arenal Fenochio, “Notas sobre la enseñanza...”, cit., *supra* nota 100, p. 100.

¹⁰⁸ Cfr. Grossi, Paolo, “Algo más sobre al absolutismo jurídico”, en *Derecho, sociedad y Estado*, Zamora, El Colegio de Michoacán-Escuela Libre de Derecho-UMSNH, 2004, p. 65.

ción de producir los correspondientes efectos civiles, pues nunca llegaría a tener el estatus sacramental. Al respecto sentencia: “En el código puede leerse la doctrina del matrimonio civil, que me da vergüenza exponer”.

Así vemos cómo Cázares, a pesar de que diseñó una obra para que los seminaristas pudiesen defenderse en el foro, también les inculcaba un iusnaturalismo teológico-racional que ya había perdido la batalla contra el iuspositivismo y el mismo *Tratado* era la prueba tangible, pues era la obra de un obispo que tenía que acudir a un código que negaba el carácter de derecho al canónico y que se apropiaba de algunos sacramentos para convertirlos en hechos o actos relativos al estado civil de las personas, mismos que debían ser registrados por funcionarios del Estado para causar efectos jurídicos, ya que a las ceremonias eclesiásticas se les negaba cualquiera de estos efectos.

Es necesario aclarar que el texto no fue anacrónico por plantear aún un iusnaturalismo católico conjugado con un código que negaba valor al otrora vigente derecho canónico, pues es más congruente pensar que el autor de la obra tenía la misión de no sólo instruir a los futuros abogados en las leyes vigentes, sino que tenía que hacerlo desde la perspectiva de la Iglesia, para así estar en condiciones de formar abogados conocedores y respetuosos de la fe católico-cristiana y tal vez para que en algún momento la legislación se adecuara a la doctrina de la Iglesia por medio de reformas impulsadas por esos futuros juristas que se instruían con su obra en el Seminario zamorano, reformas que nunca se dieron, pues en cuanto a la separación Iglesia-Estado no hubo nunca marcha atrás, al contrario, después de la Revolución vendrían movimientos más radicales en contra de la Iglesia católica.

VIII. LOS POSTREROS AÑOS DEL OBISPO

El trabajo arduo de Cázares hizo que tomara caminos que lo separarían del estudio, enseñanza y aplicación del derecho. En 1898 se vio en la necesidad de pedir un adjutor, pues no se le recibía su renuncia. El motivo que tenía el prelado para pedir su dimisión eran los problemas de salud que mucho le aquejaban, pues sus más de 65 años ya le hacían imposible visitar a muchas de sus parroquias. Después de varios intentos logró que se le designara un obispo adjutor y para tal efecto se nombró a Jesús Fernández Barragán, quien fue consagrado obispo en 1899.

En 1908, su avanzada edad y las enfermedades le impedían realizar sus tareas como obispo; él, que se había caracterizado por ser un prelado de

muchas visitas pastorales, ya no podía ni siquiera viajar para confirmar a los niños, por lo que suplicó a la Santa Sede le aceptara su renuncia. Fue a finales de agosto de ese año de 1908 cuando el papa aceptó su dimisión como obispo de Zamora y le elevó a la categoría de arzobispo titular de *Cízico*; además fue dotado de una pensión vitalicia, como reconocimiento de lo mucho que había hecho por la Iglesia. Su arzobispado no fue duradero, pues murió el 31 de marzo de 1909, después de pedir a los sacerdotes presentes que le dieran la absolución. Es posible que muriera de un paludismo complicado con hemoglobinuria, enfermedad que declararon los médicos era ya incurable para el anciano arzobispo. Sus restos descansan en la Catedral de Zamora.

Las características de este trabajo muy poco pueden reflejar la importancia del trabajo pastoral que realizó Cázares, cuestión que excedería y con mucho las pretensiones de este estudio; baste decir que su tarea como pastor de la Iglesia lo llevaría a coadyuvar en el restablecimiento de la muy golpeada provincia eclesiástica de Michoacán, misma que recibió feroces embates del anticlericalismo liberal y que se sufrieron tal vez desde la gubernatura de Melchor Ocampo. Esta reconstrucción tuvo un gran auge en la sufragánea zamorana “bajo las ínfulas de Cázares”, y a partir de su prelatura iniciaría en su diócesis —en palabras de don Luis González— el “tiempo de sotanas”, durante el cual “el municipio zamorano no volverá a ser dominio de militares hasta después de dos generaciones; será por un buen tramo, coto liberal, donde de buenas a buenas dos sucesores de Clemente de Jesús Munguía y de Pelagio Antonio, marcaron el rumbo”.¹⁰⁹

Los gobiernos de León XIII, Porfirio Díaz y José María Cázares coincidirían temporalmente casi de forma exacta, coincidencia que fue favorable a la diócesis zamorana, primero por el magisterio social pontificio iniciado por la *Rerum Novarum* y la idea del *Papa de las encíclicas* sobre el respeto a la separación de los dos poderes, el eclesiástico y el civil, en el cual cada uno ejercitaría su *iure proprio*;¹¹⁰ y, aunado a lo anterior, la Iglesia se benefició de la política tolerante y conciliadora de Porfirio Díaz, quien sin derogar la legislación de la Reforma, permitió *de facto* el desarrollo del catolicismo mexicano. Ambos gobiernos, el pontificio y el del general Díaz, posibilitaron el escenario que provocaría un renacimiento eclesiástico, mismo que en

¹⁰⁹ González, *Zamora*, *op. cit.*, *supra* nota 96, pp. 108 y siguientes.

¹¹⁰ Cfr. Carta Encíclica *Immortale Dei* del Sumo Pontífice León XIII, sobre la constitución cristiana del Estado, dictada en Roma el 1º de noviembre de 1885.

Zamora no fue desaprovechado por Cázares, pues supo “labrar la grandeza espiritual de la diócesis y de la patria”.¹¹¹

Los muchos beneficios sociales y religiosos que el obispado zamorano recibió gracias a su segundo obispo, la profunda espiritualidad y caridad cristiana de éste, así como la fama de santidad que tuvo en vida y después de su muerte, han logrado que a José María Cázares se le reconozca que “fue plenamente Pastor y Apóstol”,¹¹² y como tal la Iglesia ahora lo reconoce como *siervo de Dios*,¹¹³ cuyo proceso de beatificación y canonización se encuentra en su fase diocesana, y parece no estar lejano el día en el que la Iglesia suba a los altares, para su correspondiente veneración, a este jurista y eclesiástico michoacano.

IX. CONCLUSIONES

Las aportaciones con las que José María Cázares y Martínez contribuyó a la conformación del Estado en México pudiesen parecer, *prima facie*, muy modestas, pues sus actividades no convulsionaron a la política nacional ni aún a la michoacana; sin embargo, es bien sabido que la construcción de las estructuras estatales se logró en gran medida gracias a la suma de los trabajos más bien discretos de personajes convencidos de la necesidad de la consolidación de un Estado mexicano próspero y en paz, por lo que en lugar de dedicar sus vidas a la política o a la guerra, prefirieron trabajar cotidianamente en la creación, adecuación y funcionamiento de las instituciones estatales, o bien, en la docencia en donde formaron ciudadanos imbuidos de las ideologías propias de los nuevos modelos político-jurídicos. Estos discretos constructores del Estado en México trabajaron arduamente a pesar de la crítica y beligerante situación política.

José María Cázares no incursionó en la política; no intervino en las grandes confrontaciones que se suscitaban por las diferencias ideológicas y políticas que dividían y desangraban al país; tampoco ocupó importantes puestos en los gobiernos estatales o federales. Cázares contribuyó a la con-

¹¹¹ Hernández, *op. cit.*, *supra* nota 10, p. 416.

¹¹² *Idem*.

¹¹³ “Artículo 4- ...§ 2. Se llama Siervo de Dios al fiel católico del que se ha iniciado la causa de beatificación y canonización.” *Instrucción sobre el procedimiento instructorio diocesano o eparquial en las Causas de los Santos*, dada en Roma, en la sede de la Congregación de las Causas de los Santos, el 17 de mayo de 2007.

formación del Estado mexicano de otra manera. Fue un jurista que sirvió en las importantes —pero muy poco fastuosas— funciones de abogado, alcalde y juez de primera instancia en una pequeña ciudad michoacana. Estas actividades las tomó con tanto celo que no tuvo empacho en exponer su vida para evitar que injusta, aunque legalmente, se ejecutara a un grupo de personas; pero aunque se opuso a las injusticias, siempre actuó dentro del ámbito institucional, sin incitar nunca a la violencia, al contrario, sabemos que el jurisconsulto y teólogo Cázares se pronunció severamente contra las revoluciones, llamó a ser buenos ciudadanos, obedientes y respetuosos de los respectivos gobiernos, aunque éstos actuasen incorrectamente.

La propuesta de Cázares para el progreso de México no se basaba en la beligerancia o en el partidismo político; al contrario, se pronunció en contra de liberales y de conservadores por la crítica situación a la que habían llevado al país. La prosperidad, sentenciaba nuestro jurista, solamente se alcanzaría si los mexicanos se entregaban al estudio y al trabajo; sin embargo, él reconoció también que el trabajo y los estudios no eran posibles en un país que desde que nació como Estado independiente sólo conocía la guerra y las pugnas políticas, hasta el extremo de que al mismo *Libertador* se le había convertido en un *mártir ensangrentado*.

La solución que propuso Cázares no era sencilla, pero sí muy congruente: el pueblo mexicano se debía dedicar al trabajo y al estudio, pero en un ambiente de paz y armonía, que implicaba también la erradicación de los vicios que enferman a la sociedad. El plan de Cázares era sumamente ambicioso, era casi utópico para un país que se encontraba en plena guerra civil; que sufría una intervención extranjera, que era gobernado, simultánea y antagónicamente, por un emperador y por un presidente republicano; además de que la miseria, el analfabetismo y alcoholismo eran una constante en las grandes masas de la población.

El proyecto utópico del jurista fue puesto en práctica por el eclesiástico. Cázares tenía la firme convicción de que uno de los mejores caminos para un país próspero era que el pueblo estudiara, era el ansiado deseo de los ilustrados y en México se compartió este ideal, como se puede observar en las palabras del doctor José María Luis Mora, quien acusó que era “preciso que las luces se difundan al *máximum* posible”.¹¹⁴ Este interés lo evidenció Cázares en su discurso y lo puso en práctica desde que fungió como

¹¹⁴ Mora, José María Luis, “Pensamientos sueltos sobre educación pública”, en *Obras sueltas de José María Luis Mora, ciudadano mexicano*, Paris, Librería de Rosa, 1837, tomo segundo, pp. 107-109.

encargado y rector del Seminario Tridentino de Morelia; pero sobre todo manifestó su preocupación por la educación cuando, ya como obispo de Zamora, intentó brindar instrucción académica a los miembros de su grey, especialmente a los más pobres y a los niños. Su preocupación por fundar congregaciones y destinar recursos y espacios para enseñar oficios y alfabetizar a las personas más vulnerables es el mejor ejemplo de su intención de *difundir las luces* en el pueblo.

La educación superior no fue desatendida por Cázares, pues a través del Seminario zamorano se formaron prominentes abogados católicos, a quienes además de enseñárseles derecho natural, canónico, comparado, social, procedimientos civiles y eclesiásticos, se les enseñó también derecho civil. El aprendizaje de la materia civil se basaba tanto en la sana doctrina de un Doctor de la Iglesia, como en lo que ordenaba la ley positiva fijada en el primer Código Civil michoacano; así, entonces, el Seminario zamorano se encaminaba a metodologías de aprendizaje y análisis jurídico propias de una exegesis iuspositivista, hecho que muy posiblemente provocó que en las generaciones de juristas que se formaban y egresaban del Seminario zamorano comenzase a imperar la idea de que el código era el derecho por antonomasia, ya que éste sería el que excluyentemente se aplicaría en los órganos jurisdiccionales del Estado.

El estudio del derecho mediante el análisis de los códigos redundó en el fortalecimiento de algunas de las características principales de los Estados nomocráticos¹¹⁵; a saber, el monopolio estatal de la creación y aplicación del derecho; la sustitución de las recopilaciones y compilaciones jurídicas por codificaciones sistemáticas, así como la pérdida de vigencia del derecho castellano-indiano y del romano-canónico, para dar su lugar a un derecho eminentemente nacional. Cázares, como jurista que era, seguramente estaba imbuido por las tendencias ideológicas de su tiempo, y recordemos que la conveniencia del derecho sistematizado y codificado era ya un lugar común en el discurso jurídico iusracionalista; por ende, el segundo obispo de Zamora estaría de acuerdo en la necesidad de un derecho codificado, y la mis-

¹¹⁵“...el poder de la ley, la nomocracia... los ciudadanos... han decidido vivir en sociedad, se someten a leyes. Pero también el Estado, como aparato de poder, está sometido a las mismas leyes: sometido y,... conformado y organizado por una ley. Y todos los órganos... que componen el aparato de poder estatal deben actuar con arreglo a leyes. Esto es, en principio, un Estado de Derecho”. Tomás y Valiente, Francisco, *Manual de historia del derecho español*, p. 421.

ma Iglesia, después de poco más de tres décadas de que Cázares publicara su *Tractatus*, promulgaría su primer *Codex Iuris Canonici*.¹¹⁶

El sometimiento a las instituciones y a los gobiernos fue patente durante su prelatura, pues siempre se mostró respetuoso del poder político que durante su obispado estuvo en manos del general Porfirio Díaz, por lo que en lugar de atacar la legislación y principios jurídicos emanados de la Reforma, prefirió enseñarlos en su *Tratado*, y aunque si bien hizo patente su desacuerdo con algunas instituciones, claramente advirtió que no estaba en manos de los fieles su derogación, como lo indicó al tratar el matrimonio civil.

Las principales aportaciones de Cázares para la conformación del Estado en México y para que éste alcanzara la prosperidad, se pueden sintetizar en la propuesta que hizo en su discurso, misma que pondría él mismo en práctica cuando se convirtió en eclesiástico, y muy especialmente como obispo de Zamora, plan que se indica en pocas y rotundas palabras: “*Sentémonos a la sombra de la paz, trabajemos, estudiemos, aprendamos, reformémonos nosotros y después reformaremos al mundo*”.

¹¹⁶ Promulgado por Benedicto XV el 27 de mayo de 1917.